

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 155/2015

La Paz, 13 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 08 de mayo de 2015, el memorial de descargos remitido por el Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), los memoriales presentados por David Castillo Rivero, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/OWV N° 188/2015 de 12 de noviembre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 189/2015 de 12 de noviembre de 2015, ambos emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; el Auto Administrativo de apertura de término de prueba de 17 de septiembre de 2015; la providencia de clausura del término probatorio; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 08 de mayo de 2015 (RA 081/2015), la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, AZUCAÑA y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en la industria azucarera, y en consecuencia dispuso notificar a las mismas con los siguientes cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo

A efectos de la presente Resolución, los cargos formulados contra la empresa IABSA y los otros cuatro ingenios azucareros a través de la RA 081/2015 de inicio de procedimiento sancionador fueron los siguientes:

PRIMERO. "...por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

SEGUNDO. "... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

TERCERO. "... por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

De igual manera la RA 081/2015 determina la presunta participación de los Directores y Ejecutivos de IABSA y de los demás ingenios azucareros en la presunta contravención de la misma empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

QUINTO. *"...por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014 respectivamente, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la concertación de precios de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambio de información con el mismo objeto, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución."*

- *David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.*
- *Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.*
- *Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.*

SEXTO. *"...por su presunta participación durante el período de sus funciones durante la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución"*

- *David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.*
- *Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.*
- *Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.*

SÉPTIMO. *"... por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución"*

- *David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA.*
- *Gallardo Muñoz Mario, Gerente General de la empresa IABSA.*
- *Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA.*

Asimismo, la AEMP decidió iniciar el procedimiento sancionador en contra de la Asociación AZUCAÑA:

DÉCIMO. *"... por la presunta obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros – UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima – IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; y Compañía Industrial*

Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, párrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

Habiéndose notificado con la señalada resolución a los involucrados desde fecha 13/05/2015, presentan los siguientes descargos:

- Mediante memorial recepcionado en fecha 10 de junio de 2015 David Castillo Rivero como Presidente del Directorio de IABSA gestión 2013 presenta descargos, señalando que el tiempo de duración de su cargo fue a partir del 27/03/2013 al 20/12/2013 adjuntando como prueba de fs. 4581 a fs. 4641 consistente en los testimonio Nos. 172/2013 y 790/2013, contrato con INSUMOS BOLIVIA, contrato único de Zafra 2012 acta de reunión de Directorio No.108/2013.
- Mediante memorial con fecha de recepción 10 de junio de 2015 David Castillo Rivero solicita declinatoria de competencia y adjunta prueba documental a Fs. 4649 a 4669 consistente en Contrato de zafra 2012, Contrato de Zafra 2013, Contrato Insumos Bolivia, Reglamento de Comercialización de la producción de Azúcar de IABSA.
- Mismo que es resuelto por Auto Administrativo de fecha 15 de junio de 2015 disponiendo de manera fundada que no ha lugar a la solicitud de declinatoria de competencia planteada, debiendo sujetarse a la normativa aplicable en la materia dentro las competencias de la AEMP.
- Mediante memorial recepcionado en fecha 10 de junio de 2015 Mario Gallardo Muñoz como Gerente General de IABSA presenta descargos, de fs. 4680 a fs. 4716, consistente en Testimonio 154/2012 poder de ejercicio cargo de Gerente General de IABSA, contrato de zafra gestión 2012, Convenio vía coparticipación gestión 2013, contratos Insumos Bolivia, Reglamento comercialización de azúcar, cuadro de distribución de azúcar zafra gestión 2013, señalando que *"mi persona en su condición de gerente general no autorizo la asistencia a reunión alguna que sea para concertar precios de venta de azúcar, distribución de mercado de azúcar y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores... rigiéndonos a la ley y su reglamento que regula a la instituciones que conforman el complejo productivo de la caña de azúcar específicamente me refiero a la Ley 307 y D.S. 1554."* Adjuntando además copia del memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015 de solicitud de inhibitoria para la AEMP dirigida al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.
- Mediante Auto Administrativo de fecha 15 de junio de 2015 se tiene por presentada la prueba y señalado domicilio procesal electrónico.
- Mediante memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015, Mario Gallardo Muñoz solicita declinatoria de competencia a la AEMP, adjuntando prueba consistente en Contrato de zafra 2012, contrato de zafra 2013, contrato Insumos Bolivia, Reglamento de Comercialización de la producción de azúcar. Mismo que es resuelto mediante auto de fecha 15 de junio de 2015. Señalando no ha lugar la solicitud de declinatoria de competencia planteada por Mario Gallado Muñoz.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- Mediante memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015 por Enrique Mealla Barros que presenta descargos señalando "...en el mes de julio del año 2013 designaron a mi persona para ejercer el cargo de Gerente Administrativo Financiero de IABSA conforme acredita testimonio memorando IABSA-DP-M-055/2013 de fecha 8 de julio en atención a la Resolución de Directorio de IABSA 014/2013 y en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 089/2012 de fecha 14 de junio se llegó a firmar contrato único de zafra con las federaciones cañeras, FERROCAB Y FECASUR acordando efectuar la comercialización del azúcar mediante ventanilla única, la misma que estaba regida bajo un Reglamento específico administrado por un comité de Comercialización integrado por ambos sectores es decir las federaciones cañeras e IABSA" "...Por lo que la presunta participación durante mi gestión en decisiones que hubieren motivando la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar, concertación de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores es totalmente equivocado y errado", adjunta documentación de fs.4758 a fs.4785 consistente en memorándum de designación al cargo de gerente administrativo financiero IABSA-DP-M-055/2013, Resolución de Directorio N° 014/2013, contrato zafra 2012, convenio vía coparticipación 2013, contrato insumos Bolivia, Reglamento de Comercialización de azúcar, cuadro de distribución de azúcar zafra 2013.
- Mediante memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015 Enrique Mealla Barros solicita declinatoria de competencia, mismo que es resuelto mediante auto de fecha 15 de junio de 2015 señalando no ha lugar a la solicitud de declinatoria de competencia.
- Mediante memorial presentado en fecha 11 de junio de 2015 Pedro Jesús Romero Sagredo en representación de IABSA solicita nulidad de Acto Administrativo y declinatoria de competencia señalando que la AEMP carece de competencia y adjunta documentación de descargo de fs. 4919 a fs. 5006 consistente en fotocopias legalizadas y simples de Notificación la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°095/2011 de fecha 16 de noviembre de 2011, contrato Único de zafra 2012, Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de fecha 7 de mayo de 2013, contrato de suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N°182/2013, contrato modificatorio al contrato administrativo suministro de azúcar blanca Inbol C1.VII.A.N°182/2013 Inbol C.VII.A.AD2 N°406/2013, Comunicación Interna IABSA-GT-CI-004/2014 de distribución de azúcar Zafra 2013, Convenio de Cooperación ZAFRA 2013, Nota de CITE IBSA-ASL-C-54/13 de fecha 4 de Octubre de 2013, dirigida al Director Ejecutivo de la AEM, adjuntando Políticas y Estrategias Comerciales 2008-2013, Detalle General de Producción Ingenio Azucarero Moto Méndez IABSA, Cuadro de Participación por Instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2013, Cuadro de participación por instituciones Cañeras y IABSA Zafra 2014.
- Mismo que es resuelto mediante auto de fecha 16 de junio de 2015 disponiendo no ha lugar a la solicitud de declinatoria de competencia.
- Resolución del Ministerio de desarrollo productivo y Economía Plural de fecha 15 de junio de 2015, respecto a las solicitudes de inhibitoria de competencia de la AEMP

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

presentadas por los Sres. Mario Gallardo Muñoz en su calidad de Gerente General, David Castillo Rivero en su calidad de Presidente del Directorio y Enrique Mealla Barro en su calidad de Gerente Administrativo Financiero todos en representación de las Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. – IABSA, que resuelve conforme el art. 9 inc. a) del D.S. 27113 declararse incompetente para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre las industrias Agrícolas Bermejo IABSA por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, resolución cursante a fs. 5632- fs. 5629.

- Mediante Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, la AEMP dispuso la apertura de término para la producción de pruebas dentro del procedimiento sancionador iniciado por la AEMP mediante RA 081/2015, otorgando al efecto el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación. Al efecto, IABSA a través de su representante legal Pedro Jesús Romero Sagredo, Director y Ejecutivos Enrique Mealla Barros, Mario Gallardo Muñoz y David Castillo Rivero, fueron notificados en fecha 24 de septiembre de 2015.
 - En atención al Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, en fecha 14 de octubre de 2015 David Castillo Rivero presentó memorial de prueba. El memorial mereció la providencia de 15 de octubre de 2015. De la misma forma, mediante memorial presentado en fecha 14 de octubre de 2015 Enrique Mealla Barros presentó prueba. Este memorial mereció la emisión de la providencia de 15 de octubre de 2015. Asimismo, Mario Gallardo Muñoz presentó sus pruebas mediante memorial de 14 de octubre de 2015. De igual manera este memorial fue atendido mediante providencia de 15 de octubre de 2015.
 - A través de memorial de 15 de octubre de 2015, IABSA presenta prueba y la AEMP emite la providencia de 15 de octubre de 2015.
- Mediante Auto Administrativo de 15 de octubre de 2015 la AEMP dispuso la ampliación del término de prueba a diez (10) días adicionales a los quince (15) días hábiles administrativos otorgados mediante Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015 que dispone la apertura del periodo de producción de prueba.
- Mediante providencia de 30 de octubre de 2015 la AEMP dispuso la clausura del periodo de prueba dispuesto por Auto Administrativo de 17 de septiembre de 2015, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que se tome vista del expediente y se alegue sobre la prueba producida.

CONSIDERANDO: (Análisis técnico y jurídico de los descargos presentados por IABSA, David Castillo Rivero, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique)

Mediante descargos presentados en fechas 10 y 11 de junio de 2015 respectivamente y la presentación de pruebas en fechas 14 y 15 de octubre de 2015, David Castillo Rivero, Mario Gallardo Muñoz, Enrique Mealla Barros (Director y Ejecutivos de IABSA) e IABSA a través de su Representante Legal Pedro Jesús Romero Sagredo, solicitaron:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- IABSA: *"La nulidad de Acto respecto a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, constituida nula de pleno derecho al haber sido dictada por una Autoridad Administrativa sin consecuencia y consecuentemente la declinatoria de competencia"*.
- David Castillo Rivero: *"Por todo lo manifestado solicito a su autoridad DESESTIME las sanciones administrativas incoadas hacia mi persona por la presunta participación durante mi gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar, concertación de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y ordene el archivo de obrados conforme lo establece el art. 27 parágrafo I. de la Resolución Ministerial Nº 190 del 29 de mayo 2008"*.
- Enrique Mealla Barros: *"Por todo lo manifestado solicito a su autoridad DESESTIME las sanciones administrativas incoadas hacia mi persona por la presunta participación durante mi gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar, concertación de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y ordene el archivo de obrados conforme lo establece el art. 27 parágrafo I de la Resolución Ministerial Nº 190 del 29 de mayo 2008"*.
- Mario Gallardo Muñoz: *"Por todo lo manifestado solicito a su autoridad DESESTIME las sanciones administrativas incoadas hacia mi persona por la presunta participación durante mi gestión en decisiones que hubieren motivado la presunta comisión de prácticas anticompetitivas respecto a la distribución de mercado de azúcar, concertación de precios de venta de azúcar o establecimiento de distintos precios de venta de azúcar para diferentes compradores y ordene el archivo de obrados conforme lo establece el art. 27 parágrafo I de la Resolución Ministerial Nº 190 del 29 de mayo 2008"*.

El análisis, valoración técnica y jurídica de los argumentos y pruebas presentados por IABSA, David Castillo Rivero, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique, dentro el proceso sancionador iniciado en contra de ingenios azucareros, sus respectivos Presidentes de Directorio y Ejecutivos, es a continuación expuesto. Nótese que, pese a haber presentado distintos memoriales, los argumentos de IABSA y de las demás personas naturales en el fondo son los mismos, por lo que el término IABSA es aplicable tanto para la empresa como para David Castillo Rivero, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique, salvo que se señale lo contrario.

Mediante Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/OVV Nº 188/2015 de 12 de noviembre de 2015 e Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/Nº 189/2015 de 12 de noviembre de 2015, se realizó el análisis técnico-económico y jurídico de la conducta de IABSA en el mercado de comercialización de azúcar, análisis que contiene la valoración de los argumentos y descargos presentados por la empresa.

A efectos de realizar un preciso análisis, a continuación se aplicará un razonamiento estructurado que examina todos y cada uno de los puntos en controversia expuestos por IABSA en el orden propuesto por la AEMP en grupos temáticos.

1 Grupo temático sobre las observaciones procesales a la formulación de cargos

1.1 Argumento sobre "Resolución de inicio de proceso se encuentra viciado de nulidad" y "Competencia"

El artículo 35 de la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 (Ley de Procedimiento Administrativo), que textualmente establece:

ARTICULO 35. (Nulidad del Acto).-

1. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;

Según el primer argumento de IABSA, de acuerdo a los artículos 2; 4 núm. 2 y 3; 5 y 15 par. II de la Ley N° 307 de 10 de noviembre de 2012 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, que tiene por objeto regular las actividades y relaciones productivas y comerciales del sector cañero y agroindustrial cañero y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar y por otro lado el artículo 23 del Decreto Supremo N° 1554 que reglamenta la citada Ley, IABSA ya se encontraría regulada por este marco normativo. En este sentido, IABSA estaría fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519 que define prácticas anticompetitivas y relativas.

IABSA señala que por sus características sería una empresa privada que forma parte del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y que la Ley N° 307 reconocería el aprovisionamiento de materia prima del sector agroindustrial cañero, bajo modalidades de convenios de cooperación en los procesos de producción y transformación de la caña de azúcar, de igual forma establece la modalidad de compra directa de caña de azúcar.

Por otra parte, la misma Ley dispone que el plan de Zafra, sus modificaciones, convenios y contratos que suscriban entre representantes del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, deben ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), por cada ingenio para su homologación.

IABSA concluye su análisis respecto a la Ley N° 307, señalando que el MDPyEP como el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) poseen la facultad de realizar el monitoreo y control de las actividades relacionadas en los procesos de producción, recepción y transformación de la caña de azúcar; así como el almacenamiento, distribución y comercialización de productos principales y subproductos. IABSA añade que, de acuerdo a la misma Ley, la facultad de la AEMP se reduciría la recaudación, control y fiscalización del correcto pago de retenciones.

En un segundo argumento, IABSA señala que al haber detallado el ámbito en el que se desenvuelve, se amparan en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 27113 a tiempo de solicitar la declinatoria de competencia de la AEMP, estos artículos señalan:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

“Artículo 7°.- (Declaración de incompetencia)

I. Las autoridades administrativas, de oficio, mediante resolución motivada, en cualquier estado del procedimiento, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se los someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones.

II. Declarada la incompetencia, la autoridad administrativa dentro de los tres (3) días siguientes, remitirá las actuaciones al órgano o entidad que considere competente. Si este último también se considera incompetente, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de las actuaciones las elevará a la autoridad administrativa competente para resolver el conflicto.

Artículo 8°.- (Cuestión de competencia) *La cuestión de competencia podrá ser promovida por un interesado en su primera intervención en el procedimiento, mediante:*

a. Declinatoria, solicitando a la autoridad administrativa que considere incompetente se aparte del conocimiento del asunto y remita las actuaciones a la autoridad administrativa competente (...).”

a. Pronunciamiento de la AEMP sobre su competencia

En fechas 10 y 11 de junio de 2015, la AEMP recepcionó memoriales de parte de la empresa IABSA a través de los cuales presentaron descargos y solicitó la declaratoria de nulidad de la RA 081/2015 y la declinatoria de su competencia. En atención a esta petición, mediante Auto Administrativo de 16 de junio de 2015, a tiempo de admitir la presentación de los descargos presentados por IABSA, la AEMP emitió el siguiente pronunciamiento:

A lo principal. En atención a la petición de declinatoria de competencia fundada en los artículos 7 y 8 del Decreto Supremo N° 27113, la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP) se pronuncia en el siguiente sentido:

Que, en primera instancia, debe considerarse que el Decreto Supremo N° 29519, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado y que provoquen especulación en precios y cantidades, a través de los mecanismos ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología (IB-METRO) y por la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP). Esta norma en su artículo 2, dispone que su ámbito de aplicación son aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional, con excepción de aquellas que se encuentren reguladas por Ley, a quienes denomina agentes económicos.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 16 numerales 3 y 6, le otorga a este ente regulador las atribuciones de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas; así como la atribución de **regular los actos de las personas individuales colectivas, privadas o públicas que produzcan, comercialicen o de cualquier otra forma realicen actos relacionados con la puesta de bienes en los mercados, siendo que la empresa IABSA, comercializa azúcar en el mercado, se constituye en agente económico sujeto a regulación por parte de la AEMP en lo que refiere a la posible comisión de conductas**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

anticompetitivas. A su vez se encuentra dentro el alcance del citado Decreto Supremo N° 29519 y la competencia de la AEMP. (Énfasis añadido)

Que, por otra parte, la Ley N° 685, dispone en su artículo 6, que la Superintendencia de Empresas, ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas, tiene jurisdicción y competencia nacional para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia, de lo cual se concluye que la AEMP posee amplias facultades para asumir conocimiento del presente caso.

Por tanto, **no ha lugar a la solicitud de declinatoria de competencia planteada por Pedro Jesús Romero Sagredo**, en representación de la empresa IABSA, debiendo sujetarse a la normativa aplicable en la materia, dentro las competencias de la AEMP. (Énfasis añadido).

En consecuencia, previas estas consideraciones, la AEMP se declaró competente para investigar a la empresa en materia de competencia y establecer de esta forma la existencia de conductas anticompetitivas en el mercado de comercialización de azúcar.

b. Pronunciamiento del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) sobre su competencia

Por su parte, ante IABSA solicitó al MDPyEP la inhibitoria de competencia de la AEMP. Según IABSA, el MDPyEP sería competente para conocer la conducta investigada por la AEMP, por lo que, a requerimiento de ésta empresa emitió el Auto Administrativo de 15 de junio de 2015, el mismo que considera los mismos argumentos expuestos ante la AEMP a tiempo de solicitar su declinatoria de competencia, es decir que IABSA forma parte del Complejo Productivo de Caña de Azúcar y que por tanto se rige por la Ley N° 307 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554. Al respecto de este argumento, el MDPyEP realiza el siguiente análisis:

*"... que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras tienen la atribución de realizar el monitoreo y control de las actividades y relaciones en los procesos de producción, recepción y transformación de la caña de azúcar; así como el almacenamiento, distribución y comercialización de productos principales y subproductos; **elemento que de ninguna manera significa que esta Cartera de Estado, sea competente para realizar la investigación, procesamiento y sanción de prácticas anticompetitivas** (si no lo es, solamente a tiempo de conocer los antecedentes como efecto de la interposición de un Recurso Jerárquico por la tuición que se tiene sobre la AEMP), **pues tales aspectos son regulados específicamente por el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y la Resolución Ministerial N° 190 de 28 de mayo de 2008.** (Énfasis añadido).*

Que, en concordancia con lo citado precedentemente, se debe considerar que la AEMP, en aplicación de las atribuciones conferidas por las normas en vigencia, es la entidad llamada por ley para regular, controlar y supervisar la "competencia" en las actividades económicas de personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles "Conductas Monopólicas" y "Anticompetitivas", cuando afecten al interés público; aspecto que precisamente es el que se trata de identificar

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

en el proceso que la citada entidad lleva adelante sobre las Industrias Agrícolas Bermejo S.A. IABSA, **consiguientemente la AEMP, está plenamente legitimada para la instauración de procesos sancionadores por la identificación de conductas que atenten contra el interés público y que se relacionen con la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad y en su caso...** (Énfasis añadido).

[...]

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 inciso a) del Decreto Supremo N° 27113, se declara INCOMPETENTE para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre las Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. – IABSA, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, conforme la normativa vigente. (Énfasis añadido).

Como se podrá observar, la RA 081/2015 no contempla aquellos acuerdos colusorios entre ingenios azucareros para la fijación de precios, distribución de espacios geográficos o discriminación de precios, por lo cual el MDPyEP quien según IABSA era la autoridad competente para conocer la investigación desarrollada por la AEMP, se declara incompetente y reconoce la competencia de la AEMP para conocer materia en el ámbito de la competencia y en el marco jurídico otorgado por el Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

De la misma forma mediante Autos Administrativos de fechas 12 de junio de 2015, 22 de junio de 2015 y 01 de julio de 2015, el MDPyEP se pronunció con relación a las solicitudes de declinatoria de competencia presentadas por otros ingenios azucareros (Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – **IAGSA**, la Unión Agroindustrial de Cañeros **UNAGRO S.A.** y la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. **CIASA**), quienes de igual forma son procesados por la AEMP en materia de competencia bajo la RA 081/2015 las empresas: el pronunciamiento del MDPyEP respectivamente señala:

*“La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 inciso a) del Decreto Supremo N° 2713, se declara **INCOMPETENTE** para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre las Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – **IAGSA** / Unión Agroindustrial de Cañeros **UNAGRO S.A.** / Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A. – **CIASA**, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, conforme la normativa vigente.*

c. Analogía entre la declaración de incompetencia de parte del MDPyEP y la declaración de incompetencia de parte del MDRyT

Mediante Autos Administrativos de 12 de junio de 2015 y 22 de junio de 2015, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) se pronunció con relación a la solicitud de inhibitoria

de competencia de la AEMP planteada por las empresas Ingenio Azucarero Guabirá S.A. – IAGSA y Unión Agroindustrial de Cañeros UNAGRO S.A. ante dicho Ministerio, señalando lo siguiente:

“En observancia de los art. 64,66 y 68 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, se establece que es atribución y competencia del Ministerio de Desarrollo y Economía Plural, a través de la institución pública AEMP, creada mediante Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y regulada mediante Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y reglamento correspondiente; en esa lógica se considera que el MDRyT, sobre el presente caso específico, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver contravenciones de las empresas en cuanto a sus actividades de comercialización, considerando que el Complejo productivo de la caña de azúcar comprende: la producción primaria, la transformación e industrialización y comercialización de los productos, y que el MDRyT, solo está a cargo del primer eslabón que comprende la producción primaria”.

*“Por lo expuesto precedentemente el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en observancia de la normativa vigente y del inc. a) del art. 9 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se declara **INCOMPETENTE** para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, procediendo a remitir antecedentes a la Autoridad correspondiente”.*

En fecha 16 de junio de 2015, el mismo Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras notifica a la AEMP la siguiente diligencia:

“...en atención al memorial de solicitud de INHIBITORIA DE LA AEMP, por la UNAGRO S.A./IAGSA, se procede a notificar con ULTERIORES DILIGENCIAS Y ANTECEDENTES..., procediéndose a notificar en domicilio procesal de la AEMP dejando la correspondiente copia de Ley...”

Que, las empresas UNAGRO e IAGSA también fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador a través de la RA 081/2015, por tanto acudieron al MDRyT con el propósito de pedirle a dicha Cartera de Estado su pronunciamiento respecto a la incompetencia de la AEMP para regular su conducta en materia de defensa de la competencia. Sin embargo, como pudo observarse el MDRyT se declaró incompetente para conocer el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la AEMP, sentando precedente con relación a la situación de los demás ingenios azucareros involucrados es decir CIASA, POPLAR CAPITAL S.A. y IABSA.

Que, en este entendido, considerando los sucesivos pronunciamientos del MDRyT y los sucesivos pronunciamientos del MDPyEP declarándose incompetentes para resolver materia de defensa de la competencia, remitiendo antecedentes a la AEMP para su conocimiento y procesamiento, el fundamento por el cual IABSA señalaba que la AEMP no tendría competencia sobre ésta empresa al amparo de la Ley N° 307 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554, queda sin fundamento. De esta forma se ratifica la competencia plena de la AEMP para regular materia de defensa de la competencia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la emisión de la RA 081/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

2 Grupo temático sobre la documentación adjunta en atención al periodo probatorio

2.1 Argumento sobre una supuesta falta de participación en las reuniones convocadas por Azucaña

IABSA señala que al ser parte de AZUCANA, habría recibido desde la gestión 2004 invitaciones de esta asociación para participar de las reuniones realizadas en la ciudad de Santa Cruz. Aclara que no sería parte activa de AZUCANA y que las decisiones en ella adoptadas, no eran acatadas y que éstas no habían sido consensuadas con IABSA.

Señala además que el hecho de recibir circulares de parte de AZUCANA, no significa que IABSA haya participado activamente de sus reuniones o que hubiesen asistido a las mismas, donde según la AEMP se concertarían precios e intercambiaba información, debiendo la AEMP corroborar estas afirmaciones a través de las actas levantadas en las reuniones.

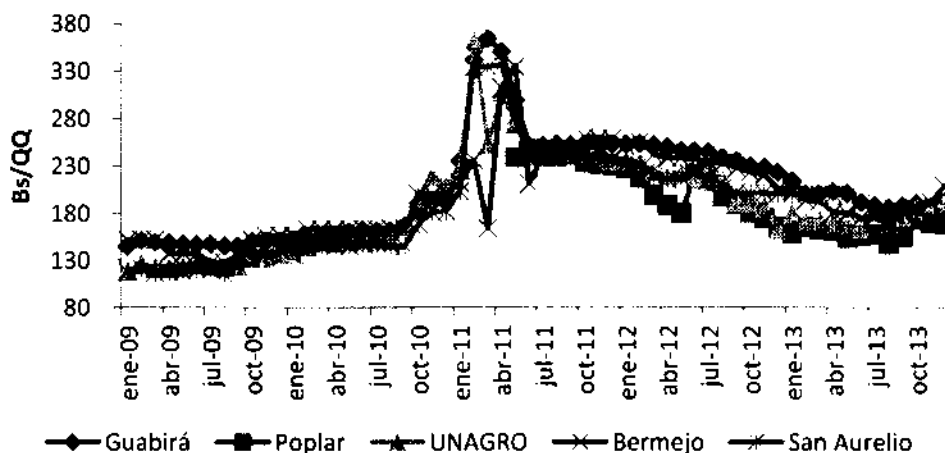
Añade como parte de sus argumentos que, IABSA no participó de las reuniones toda vez que debido a situaciones internas como la falta de producción esperada el año 2013 y externas como una supuesta competencia desleal en la venta de azúcar de parte del sector Agrícola Cañero, no tenían liquidez económica para pagar los aportes adeudados a AZUCANA y tampoco para asistir a las reuniones realizadas en Santa Cruz

a. RA 081/2015 de notificación de cargos

IABSA señala que no sería parte activa de AZUCANA y que no acataba las decisiones que se adoptaban en esa asociación, sin embargo, la evidencia descrita en la RA 081/2015 sugiere lo contrario. Es decir que, si se observa el Gráfico N° 1 contenido en el mencionado acto administrativo es evidente que los cinco ingenios involucrados en la investigación mantenían un comportamiento similar desde enero de 2009 hasta octubre de 2013 de acuerdo al análisis realizado en base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros, entre ellos IABSA.

Gráfico N° 1

Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia (2009-2013)



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros. Anexo N° 2.

b. Inspección Administrativa a IABSA

Como es de conocimiento de IABSA, el día 21 de mayo de 2014 funcionarios de la AEMP realizaron una inspección administrativa a las instalaciones de esta empresa, de la cual resulto el Acta de Inspección suscrito por el Responsable de Análisis Económico de la AEMP y el Jefe de Comercialización de IABSA.

El acta de referencia contiene declaraciones realizadas por el ejecutivo de IABSA que acepta la reunión con UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA, reuniones en las que se tratan temas relacionados con Políticas de Precios, cuotas de exportación y como combatir el contrabando por ejemplo. Asimismo, según información contenida en el mismo documento, AZUCAÑA proporcionaría datos actualizados de la producción de los distintos ingenios.

En consecuencia, se observa del análisis realizado por la AEMP a través de la RA 081/2015 que pese a que IABSA afirma no haber acatado las decisiones concertadas en AZUCAÑA, su conducta en el mercado demostraría una conducta coordinada en la concertación de precios. Por otra parte, IABSA señala no ser miembro activo de AZUCAÑA, sin embargo, el acta evidencia que sí recibían información privilegiada del mercado de azúcar y además que no acredita una desafiliación de dicha asociación, con lo cual consiente el comportamiento colusorio.

De igual manera, revisadas las notas remitidas por VÍCTOR ZEBALLOS a nombre de AZUCAÑA, dirigidas a IABSA, se infiere que esta asociación es sustentada por los miembros que la crearon incluida IABSA¹ y que a su vez realizó promesas de pago de acuerdo a la nota de septiembre de 2013 remitida por AZUCAÑA², confirmando su voluntad de permanecer como miembro fundador de esta asociación y participar de los acuerdos realizados entre sus miembros y de la recepción de información elaborada por esa instancia, no encontrándose prueba alguna que evidencie lo contrario.

Las afirmaciones de IABSA y su comportamiento en el mercado de azúcar durante el periodo investigado son contradictorias entre sí, lo cual hace insuficientes y cuestionables los descargos presentados por ésta empresa que ha ratificado a tiempo de realizarse la inspección administrativa la coordinación practicada entre ingenios azucareros.

2.2 Argumento sobre "Excepción de Prescripción"

IABSA aclara que la acción para imponer sanciones de parte del AEMP prescribiría en el plazo de dos años computables a partir de los últimos hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, interrumpiéndose la prescripción desde el momento en el que la AEMP realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

Con esta consideración IABSA hace referencia a la notificación de la RA 081/2015 en fecha 13 de mayo de 2015 que a su vez toma en cuenta Actas de reunión en AZUCAÑA realizadas en la gestión 2005 y que ya se encontrarían prescritas

¹ Nota Cite: CONT. N° 10/13, segundo párrafo.

² Nota Cite: N° 21/13, primer párrafo.

a. Prescripción

Respecto al argumento de IABSA a continuación se transcribe el texto íntegro del artículo 7 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, relacionado con la prescripción:

Artículo 7. (Prescripción). *La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de los hechos, actos u omisiones constitutivos de la infracción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N° 2341. En el caso de hechos, actos u omisiones recurrentes o sucesivas, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la realización del último hecho acto u omisión.*

La interrupción de la prescripción, tendrá lugar desde el momento en que la Superintendencia realice un acto administrativo que recaiga sobre las infracciones cometidas y sea puesto en conocimiento del presunto infractor.

Al respecto IABSA debe considerar el Gráfico N° 3 de la RA 081/2015, el mismo muestra una conducta sucesiva, es decir que comienza en un momento y continúa en el transcurso del tiempo, en este caso hasta octubre de 2013, por lo que no podría haber prescrito tomando en cuenta que la notificación de cargos o ese acto administrativo que interrumpe la prescripción se notificó en mayo de 2015, es decir, antes de concluir los dos años computables a partir de los últimos hechos conocidos de coordinación de precios de los ingenios azucareros.

En una conducta sucesiva no es posible considerar únicamente el momento de su inicio, debe considerarse además el tiempo de su duración y el momento de su culminación o el último momento en el que fue conocido. En este caso, de acuerdo al citado Gráfico N° 3 la conducta concertada se inició en enero de 2009 y se tuvieron datos de esta coordinación de precios hasta octubre de 2013. En apego a la normativa aplicable en materia de competencia, no se sancionan hechos anteriores a los dos años a partir del acto administrativo que comunica su investigación, por lo que lo acontecido desde el 2009 hasta el 2012 no puede ser objeto de sanción. Sin embargo, considerando que la conducta es sucesiva y persiste en el periodo de investigación (2013) la infracción durante este periodo es aún objeto de investigación y sanción. En consecuencia la infracción objeto de proceso no ha prescrito.

Al respecto, de las conductas sucesivas, el plazo de prescripción, se computa a partir de la fecha del último hecho, acto u omisión. Por esta razón, se ve pertinente hacer referencia a la siguiente Sentencia Constitucional:

"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1190/2001-R, de 12 de noviembre, hizo referencia a la clasificación de los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico, señalando, entre ellos a los tipos instantáneos y a los tipos permanentes, conforme al siguiente entendimiento: "En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva".

Posteriormente, la SC 1709/2004-R, 22 de octubre puntualizó aún más la diferencia entre

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

delitos instantáneos y permanentes, al determinar que: "(...) en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos, que - como se tiene referido en la Sentencia constitucional citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito. Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo". (Las negrillas son nuestras).

Conforme a la jurisprudencia glosada precedentemente, en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo. Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación³. (SC 1190/2001-R).

De acuerdo al criterio descrito precedentemente por el Tribunal Constitucional de Bolivia, la conducta de la empresa IABSA se halla en una categoría de "permanente", toda vez que el estado dañoso o de peligro, proviene de su conducta y no se agota en un solo instante, como se puede apreciar de los análisis efectuados por el ente regulador, sino que aparentemente subsistirían en el tiempo como la ha determinado la AEMP hasta el mes de octubre de 2013, periodos de tiempo que se encuentran en el margen de sanción, toda vez que su prescripción como bien señala el Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 no inicia sino hasta el **cese de realización del último hecho**, acto u omisión reprochable, desde el cual, a la fecha aún no han transcurrido los dos años, toda vez que dicha prescripción se vio interrumpida con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la RA 081/2015 notificada en el mes de mayo de 2015.

CONSIDERANDO: (Valoración técnica de las pruebas presentadas por IABSA)

Una vez valorados los descargos presentados por IABSA en contra de la RA 081/2015, a continuación se valoran las pruebas ofrecidas por aquella.

A efectos de realizar un preciso análisis, a continuación se aplicará un razonamiento estructurado que examina todos y cada uno de los puntos en controversia expuestos por IABSA en el orden propuesto por la AEMP según grupos temáticos.

³ Sentencia Constitucional N° 0190/2007-R; Sucre 26 de marzo de 2007; Expediente: 2006-13795-28-RAC; Distrito: La Paz; <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/resolucion16022.html>

1 Grupo temático sobre el poder de mercado

1.1 Argumento N° 1 - No existe poder de mercado

IABSA afirma que la AEMP no tomó en cuenta la co-participación con las Federaciones de Cañeros⁴, en la comercialización del azúcar a través de un Reglamento de Comercialización y una Ventanilla Única regida por un Comité conformado por representantes de ambos sectores.

Al respecto, la AEMP está de acuerdo con el hecho de que no se incluyeron los montos procesados bajo la modalidad de "maquila" correspondientes a los sistemas de co-participación con las Federaciones de cañeros en la RA 081/2015. Sin embargo, vale la pena recalcar que fueron datos proporcionados por los mismos ingenios, y que no dieron a conocer a la AEMP dicha información de forma oportuna. Por lo tanto, el hecho que la producción esté en coparticipación con los cañeros no desvirtúan los cargos formulados en contra de IABSA.

La información de que existe una "ventanilla única" para la venta una co-participación con los cañeros no tiene ninguna trascendencia para fines de este análisis ya que no se busca saber quiénes son los dueños de la producción, más bien se busca determinar cuál es el comportamiento del mercado del azúcar a la salida de las instalaciones del ingenio azucarero.

No obstante, IABSA no presenta ningún otro elemento de descargo técnico - económico para demostrar que no está en situación de poder de mercado conjuntamente con el resto de los ingenios investigados, no presentan pruebas suficientes de que no hay un oligopolio colusivo como se demostró en el análisis técnico presentado en la RA 081/2015, no presentan pruebas suficientes de que no existe un control sobre la producción y la distribución de tal manera que mediante la colusión de los ingenios objetos de estudio obtienen un poder sobre el mercado en el cual obtienen los mayores beneficios posibles en perjuicio de los consumidores.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

Como sustento de su afirmación, IABSA adjuntó la siguiente documentación en anexo:

1.2 Anexo 2: Contrato Único de Zafra 2012⁵ .-

Según IABSA, no existió poder de mercado, puesto que la AEMP no tomó en cuenta la co-participación con las Federaciones de Cañeros⁶, en la comercialización del azúcar como consta en el Contrato Único de zafra 2012.

⁴ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, pág. 4.

⁵ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 46-51.

⁶ Federaciones de Cañeros FACASUR y FEPROCAB.

Dicho documento es el Contrato de zafra 2012 entre IABSA y las Federaciones de Cañeros de Bermejo, bajo la modalidad de co-participación en la producción de azúcar (maquila) de acuerdo a los DS N°27800-28404 y RM N° 161/2011 de fecha 29 de Noviembre 2011 y RM N° 089/2012 de fecha junio 2012. Objeto: Cumplimiento de abastecimiento sostenido para un régimen de molienda de 4.100 TM promedio por día por parte del sector cañero durante el tiempo que dure la zafra.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnicas y económicas que apoyen el argumento de que no existió poder de mercado conjunto o concertación de precios, en este contrato se detalla la modalidad de co-participación que fue establecida por Decreto Supremo. Este contrato no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.3 Anexo 3: Reglamento de comercialización de la producción de azúcar zafra 2012⁷.

Según IABSA, no existió coordinación de precios entre ingenios azucareros, como se puede observar en el reglamento de comercialización de la producción de azúcar zafra 2012 que tuvo como objeto definir y establecer los términos y las normas de aplicación para comercialización del azúcar producida en la zafra 2012 de propiedad de las Federaciones cañeras y de IABSA.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del memorial recibido el 11 de junio de 2015, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió las conductas anticompetitivas, en este contrato se detalla el reglamento de comercialización de la producción de azúcar zafra 2012 establecidas por las autoridades competentes, al respecto, este contrato no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.4 Anexo 7: Comunicación Interna IABSA-GT-CI-004-2014 de distribución de Azúcar Zafra 2013⁸

Según IABSA, no existió coordinación entre ingenios, como se puede observar en dicha comunicación Interna que tiene como objeto hacer llegar a las autoridades competentes, el detalle de la entrega de caña por quincenas y la distribución de azúcar correspondiente a la zafra 2013 en el cual se incluye las cuotas correspondientes a IABSA y a las Federaciones de Cañeros FACASUR y FEPROCAB. En este documento se observa un desglose muy detallado de la producción y la distribución interna del año 2013 de las cantidades de azúcar.

⁷ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 52-56.

⁸ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 77- 82.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existieron indicios de conductas anticompetitivas, en este contrato se detalla la entrega de caña por quincenas y la distribución de azúcar general correspondiente a la zafra 2013 en el cual se incluye las cuotas correspondientes a la IABSA y a las Federaciones de Cañeros FACASUR y FEPROCAB, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.5 Anexo 8: Convenio de Cooperación Zafra 2013⁹

Según IABSA, no participó en conductas anticompetitivas, como se puede observar en dicho Convenio de cooperación zafra 2013, bajo las formalidades de la Ley N° 307 y su DR N° 1554, que tuvo por objeto, elevar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para su respectiva homologación, el mismo que estableció las relaciones entre IABSA y las Federaciones de Cañeros FEBROCAB y FEGASUR durante la campaña azucarera 2013 de acuerdo a la Ley N°307 del Complejo productivo de la caña de azúcar. En cuanto a la comercialización, estuvo sujeta bajo una reglamentación interna elaborada de común acuerdo entre ambas partes.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existieron conductas anticompetitivas donde IABSA haya participado, en este contrato se detalla las relaciones entre IABSA y las Federaciones de Cañeros FEBROCAB y FEGASUR durante la campaña azucarera 2013, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.6 Anexo 10: Detalle general de producción ingenio azucarero Moto Méndez IABSA¹⁰

Según IABSA, no existió poder de mercado, como se puede observar en dicho documento, se observa un desglose muy detallado de la producción del año 2013 de las cantidades de azúcar producidas día a día.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió poder de mercado, en este contrato se detalla la producción del año 2013 de las cantidades de azúcar producidas día a día, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de poder de mercado.

⁹ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 83-86.

¹⁰ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 104-113.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.7 Anexo 11: Cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA zafra 2013¹¹

Según IABSA, no participó en ningún tipo de acuerdo anticompetitivo, como se puede observar en dicho documento, IABSA presenta un cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA durante la zafra 2013, que consiste en un desglose muy detallado de la producción del año 2013 de las cantidades de azúcar crudo y blanco, distribuidas entre IABSA y las Federaciones de Cañeros, FECASUR, FEBROCAB, COOP 1° SEPT, COMUNIDAD CAMP. PORCELANA Y COFADENA.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió en ningún acuerdo, observándose un cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA durante la zafra 2013, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

1.8 Anexo 12: Cuadro de participación por instituciones cañeras y IABSA zafra 2014¹²

Según IABSA, no participó en ningún acuerdo anticompetitivo, para lo cual, presenta un desglose muy detallado de la producción del año 2014 de las cantidades de azúcar crudo y blanco, distribuidas entre IABSA y las Federaciones de Cañeros FECASUR, FEBROCAB, COOP 1° SEPT, COMUNIDAD CAMP. PORCELANA Y COFADENA.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones de tipo técnico o económico que apoyen el argumento de que no participó en el acuerdo sujeto de investigación. En el anexo se observa un desglose muy detallado de la producción del año 2014 de las cantidades de azúcar crudo y blanco, distribuidas entre IABSA las Federaciones de Cañeros, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

2 Grupo temático sobre la concertación de precios

IABSA afirma que no existió Concertación de Precios, pese a que no se menciona en el cuerpo del texto del Memorial recibido el 11 de Junio 2015, las razones por las cuales se

¹¹ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 114-119.

¹² Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 120-130.

incluye este anexo adjunto, a continuación se describe la documentación probatoria del argumento presentada.

2.1 Anexo 1: Notificación con la RA/AEMP/DTDCDN/ N-095/2011, fecha 16 de noviembre de 2011¹³

Según IABSA, no existió concertación de Precios, como se puede observar en dicho documento, el mismo que tiene como objeto la resolución del Archivo de obrados correspondientes a la investigación de oficio iniciada por la AEMP en contra de IABSA y a la Federación departamental del autotransporte "15 de abril", por supuestas prácticas anticompetitivas. La AEMP en fecha agosto 2011 tomó conocimiento del supuesto incremento en el precio del azúcar por IABSA, quién justificó que fue la Federación departamental del autotransporte "15 de abril" la responsable de dicho aumento.

Considerando el informe técnico económico AEMP/DTDCDN/JAM/Nº128/2011 de fecha octubre 2011 que realizó el siguiente análisis: que a partir del 23 de mayo del 2011 el Estado Plurinacional de Bolivia, decidió llevar a cabo una regulación de los precios de venta del azúcar, el gobierno acuerda la venta en planta del azúcar a 5,20 Bs/kg y al consumidor final en todo el territorio nacional al precio de 6 Bs/Kg.

Al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de concertación o discriminación de precios. Además, el tema tratado por la AEMP concerniente IABSA el 2011, se refiere a un tema que fue tratado en un periodo de tiempo distinto al periodo de investigación que dio origen a la RA 081/2015. Por otro lado, el hecho que el Gobierno haya fijado ese año un máximo de precios fue solo para ese periodo y no produce efectos sobre el tema de investigación.

En consecuencia, la prueba planteada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

2.2 Anexo 4: Acta de Reunión de Directorio Nº 108/2013, de fecha 7 de mayo de 2013¹⁴

Según IABSA, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicha acta de reunión de directorio, que trata entre varios temas el concerniente al de la retención de azúcar para exportación, por la baja producción obtenida en la zafra 2010 y como consecuencia de esto, el gobierno prohíbe las exportaciones.

Sin embargo, en dicho anexo adjunto al cuerpo principal del documento, no se desarrolla *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió Concertación de Precios, determinándose que en dicha acta de reunión de directorio, se trataron entre varios temas el concerniente al de la retención de azúcar para exportación, al respecto, este documento no aporta mayor argumentación al tema de investigación.

¹³ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 29- 45.

¹⁴ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 57- 58.

Asimismo, en el Anexo N°4 se menciona que existieron acuerdos con el gobierno para concertar los precios, debido a una baja oferta de azúcar consecuencia de unas exportaciones a la Argentina, sin embargo, esos acuerdos con el gobierno en ningún momento se refieren a acuerdos de fijación de precios permanentes, se habla de ciertos acuerdos circunstanciales fuera del periodo investigado en la RA 081/2015, estos mismos fueron validos solo para el 2010 y 2011 y no se aplican al periodo de estudio.

En consecuencia, la prueba presentada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

2.3 Anexo 5: Contrato de suministro de azúcar blanca a Insumos Bolivia (INBOL)¹⁵

Según IABSA, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicho documento éste tiene como objeto el Contrato de Venta de IABSA a INSUMOS BOLIVIA de 22.000 TM de azúcar blanca a un precio de Bs. 3.960 la TM, efectuado en el 2013.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió Concertación de Precios, en este documento, se observa el Contrato de Venta de IABSA a INSUMOS BOLIVIA de 22.000 TM de azúcar blanca a un precio de Bs. 3.960 la TM, efectuado en el 2013.

En el Anexo N° 5, se expone que hubo un contrato de Venta en el 2013 de IABSA a INSUMOS BOLIVIA, sin embargo, se puede afirmar que los mismos no representan ninguna prueba que demuestre que existe una política deliberada de regulación de precios de la comercialización del azúcar al mayoreo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia. La compra de INBOL se puede catalogar como una compra de un agente económico cualquiera, no se puede inferir que los precios fijados en dichos contratos de compra son obligatorios para todo el mercado del azúcar.

En consecuencia, la prueba presentada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

2.4 Anexo 6: Contrato Modificatorio al Contrato Administrativo Suministro de Azúcar Blanca a INBOL¹⁶

Según IABSA, no existió concertación de precios, como se puede observar en dicho documento, el mismo que tiene como objeto modificar el Contrato Administrativo de suministro de azúcar blanca a INBOL en fecha 26 de junio 2013 y el Contrato modificatorio de acuerdo a lo siguiente: venta de 17.000 TM de azúcar blanca por la suma de Bs. 67.320.000 a un precio de Bs. 3,960 la TM.

Sin embargo, dicho anexo que es adjunto al cuerpo principal del documento, no se encuentra desarrollado *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no

¹⁵ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 59-71.

¹⁶ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 72-76.

existió Concertación de Precios, en este documento, se observa la modificación al Contrato Administrativo de suministro de azúcar blanca a INBOL en fecha 26 de junio 2013.

En consecuencia, la prueba presentada es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

3 Grupo temático sobre la conducta absoluta de distribución geográfica

IABSA afirma que no existió Distribución Geográfica, pese a que no se menciona en el cuerpo del texto del Memorial N°1729, recibido el 11 de junio 2015 por la AEMP, las razones por las cuales se incluye este anexo adjunto, este argumento está incluido en los anexos, a continuación se describe la documentación probatoria del argumento presentada en anexos.

3.1 Anexo N° 9: Nota de cite IABSA-ASL-C-54-2013, de fecha 4 de octubre de 2013, adjuntado políticas y estrategias comerciales anuales desde 2008 hasta 2013¹⁷

Según IABSA, no existió Distribución Geográfica, como se puede observar en dicho documento, el mismo que tiene como objeto las políticas y estrategias comerciales 2008-2013, las que están incluidas en la documentación adjunta consistente en actas de reunión de directorio, políticas de comercialización y precios, memorias anuales con sus respectivos registros en FUNDEMPRESA, señalando lo siguiente:

- No hacen parte de ninguna asociación como AZUCAÑA.
- Las políticas comerciales fueron establecidas a partir de octubre del 2010 por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante acuerdos de abastecimiento de azúcar entre industrias del sector cañero y el Gobierno, estableciendo inicialmente precios de ventas al consumidor final, los mismos que fluctúan entre 165 a 168 Bs/qq y una banda de precios entre 4 y 4,30 Bs/kg en función de los precios internacionales. Aclaran que para las gestiones 2011, 2012, 2013.
- Las políticas comerciales se han mantenido reguladas por el Ministerio de Desarrollo Productivo a través de acuerdos de abastecimiento para el mercado interno y externo.

Sin embargo, dicho anexo, es adjunto al cuerpo principal del documento, sin ser desarrolladas *in extenso* las razones técnico económicas que apoyen el argumento de que no existió Distribución Geográfica, en este documento, se observa las políticas y Estrategias comerciales 2008-2013 de IABSA.

No obstante, en el Anexo N°9 se señala que las políticas y estrategias comerciales 2008-2013 fueron de conocimiento y autorizadas por las entidades gubernamentales competentes, sin embargo, dicho razonamiento es erróneo, puesto que la función de control que ejerció la autoridad competente fue solo para contabilizar las cantidades producidas a fin de evitar la escasez en el mercado interno, en ningún momento se reguló el precio y la distribución

¹⁷ Memorial con HR 1729, recibido el 11 de Junio 2015, págs. 87-103.

geográfica. Además, los acuerdos de abastecimiento a partir de octubre 2010 fueron válidos solo para el año 2011, periodo que está fuera del periodo investigado en la RA 081/2015.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

4 Grupo temático sobre el descargo de los ejecutivos: David Castillo, Presidente del Directorio de IABSA¹⁸, Enrique Mealla, Gerente Administrativo y Financiero de IABSA^{19,20}, Mario Gallardo, Gerente General de IABSA²¹

4.1 Desconocimiento de AZUCAÑA

Los ejecutivos de IABSA se refieren al acta de reunión de directorio de IABSA N° 108/2013, en la cual se dio lectura a la circular N° 7/2013 de **AZUCAÑA**, invitando a una reunión para el día miércoles 8 de mayo 2013. Éstos declaran desconocimiento respecto al tema. Asimismo, indicaron que desconocían sobre la existencia de dicha entidad y que se mantuvieron al margen de la misma, así también lo demuestran las diferentes invitaciones que recibieron y las actas de reuniones que ningún representante o ejecutivo de IABSA hubiere participado en reunión alguna.

Sin embargo, en los memoriales presentados por los ejecutivos de IABSA, cabe notar que no presentan argumentos concluyentes, limitándose a realizar simples negaciones. En los memoriales presentados, todos estos ejecutivos ratifican que si hay una diferenciación geográfica en la comercialización al crear dos clasificaciones de mercado: el mercado cautivo y el mercado compartido, además de admitir la existencia de las reuniones de la asociación **AZUCAÑA** que tuvieron como una de sus conclusiones avalar dicha distribución geográfica para la comercialización del azúcar en Bolivia, además de la concertación del precio de venta del azúcar y la discriminación de precios.

En consecuencia, los argumentos planteados por los ejecutivos de IABSA son insuficientes para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

4.2 Contrabando

Respecto al tema del contrabando los ejecutivos de IABSA se refieren a los documentos adjuntos al oficio IABSA ASL-C- N°54/2013, que tiene por objeto evitar la competencia desleal. Es decir, precautelar el azúcar de IABSA frente al contrabando existente en la zona de influencia comercial de IABSA como ser Villazón, Yacuiba y Bermejo; con la finalidad de evitar el contrabando de azúcar procedente del país vecino como es Argentina.

Sin embargo, los ejecutivos de IABSA no presentan ningún tipo de prueba o estudio económico que pueda demostrar que el objetivo de sus reuniones estuvo dirigido a plantear

¹⁸ Memorial con HR 2898, recibido el 14 de octubre 2015, págs. 6- 8.

¹⁹ Memorial HR N° 2899, recibido el 14 de octubre 2015, págs. 6- 8.

²⁰ Memorial HR N° 2909, recibido el 14 de octubre 2015, págs. 7- 8.

²¹ Memorial N° 2900, recibido el 14 de octubre 2015, págs. 6-8.

alguna estrategia en contra del contrabando, además de admitir la existencia de las reuniones de la asociación AZUCAÑA.

En consecuencia, los argumentos planteados nos son suficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

4.3 Plan comercial que diferencia mercado cautivo y mercado compartido

- a. Los ejecutivos de IABSA se refieren a que los mercados tanto cautivo como compartido son acciones que realiza IABSA bajo las siguientes concepciones:

"1.- Mercado Cautivo, es el mercado más próximo o cercano donde se cuenta con oficinas regionales y consignatarios para la venta del azúcar, lo cual no implica que no se comercialice azúcar de otros mercados.

2.- Mercado Compartido, es el mercado en que se vende el azúcar para quienes podían comprar el producto de la empresa que ellos mejor consideren, pudiendo ser estos clientes de cualquier departamento del país y comprar azúcar considerando su preferencia o calidad".

No obstante, que el tema de la segmentación de mercado de IABSA para fines de su política comercial no está prohibido, empero, los ejecutivos de IABSA no aportan pruebas suficientes para desestimar el hecho de que hubo reuniones con AZUCAÑA para coordinar la distribución geográfica.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

- b. También ellos se refieren a que se firmaron contratos y modificaciones de contrato con Insumos Bolivia para la venta de azúcar con entregas hasta el 20 de noviembre de 2013.

Sin embargo, ellos exponen que hubo un contrato de Venta en el año 2013 entre IABSA e INSUMOS BOLIVIA, para lo cual se puede afirmar que los mismos no representan ninguna prueba que demuestre que existió una política deliberada de regulación de precios de la comercialización del azúcar al mayoreo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia. La compra de INBOL se puede catalogar como una compra de un agente económico cualquiera, no se puede inferir que los precios fijados en dichos contratos de compra son obligatorios para todo el mercado del azúcar.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

- c. Además, se refiere a la confesión de que IABSA hubiere participado en reuniones con AZUCAÑA pero que fueron en gestiones donde la comercialización y derechos propietario del azúcar eran el 100% de IABSA y que actualmente ante las disposiciones legales respecto a la coparticipación entre los sectores productores y agroindustriales, obligaron al cambio de política de comercialización.

Respecto al tema éste se refiere a la distribución de azúcar producida correspondiente a la zafra 2013 en el cual se incluye las cuotas correspondientes a la IABSA y a las Federaciones de Cañeros FACASUR y FEPROCAB, al respecto, este argumento no aporta mayor prueba que invalide las investigaciones sobre las conductas anticompetitivas sujetas a investigación.

En consecuencia, el argumento planteado es insuficiente para desvirtuar lo que la AEMP señaló en la formulación de cargos de la RA 081/2015.

CONSIDERANDO: (Etapas de alegatos)

La empresa IABSA al igual que los señores David Castillo Rivero, Presidente de Directorio, Gallardo Muñoz Mario, Gerente General y Mealla Barros Enrique, Gerente Administrativo Financiero, no presentaron alegatos.

CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)

Concluida la valoración y el análisis técnico y jurídico a los argumentos de descargos, pruebas y alegatos presentados por IABSA, se concluye que ésta empresa no presentó los argumentos ni descargos suficientes que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante RA 081/2015, por lo que a continuación se realiza la subsunción de la acción a la norma legal correspondiente a efecto de verificar la transgresión a la misma.

1 Caracterización de los ingenios azucareros y producto investigado

La materia prima utilizada en Bolivia para la producción de azúcar está constituida por la caña de azúcar²². Siendo las zonas geográficas de producción de la materia prima localizada en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, no obstante, se tiene prevista la siembra de aproximadamente 110 hectáreas para la producción de semilla de caña de azúcar²³ en la población de San Buenaventura.

En el departamento de Santa Cruz, las áreas de producción están ubicadas en la Provincia de Andrés Báñez, los municipios de Santa Cruz, Cotoca, El Torno y La Guardia, también en la Provincia Warnes; Provincia Sara, Municipio de Portachuelo; Provincia Santisteban, Municipios de General Saavedra, Montero y Mineros. En lo que respecta al departamento de Tarija, la zona de producción está ubicada en la provincia Arce Municipio de Bermejo y parte del Municipio de Padcaya.

Los ingenios azucareros que fueron sujetos al inicio del procedimiento sancionador a través de la RA 081/2015 y que han participado en la producción de azúcar en Bolivia para la gestión 2013, se describen a continuación:

²² Según información proporcionada por los cinco ingenios que producen azúcar en Bolivia, ninguno procesa la remolacha como materia prima para la producción de azúcar.

²³ MDPyEP (2011). Audiencia Rendición Pública de cuentas.

Tabla N° 1 Ingenios azucareros

N°	Agente Económico	Siglas	Características
1	Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima	UNAGRO	El ingenio de la UNAGRO, nace como institución el 5 de diciembre de 1972, se constituye como una Sociedad Anónima el 13 de febrero de 1975, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades Industriales, ubicada en la localidad de Mineros, Provincia Obispo Santistevan. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 2.5 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 quintales. El Ingenio UNAGRO para realizar la industrialización de la caña de azúcar, acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados (mediante el cultivo de cerca de 5.000 hectáreas de caña de azúcar en tierras propias), como de proveedores cañeros independientes.
2	Compañía Industrial Azucarera San Aurelio Sociedad Anónima	CIASA	CIASA fue fundada mediante Resolución Suprema N° 46163 de 28 de noviembre de 1951, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades ganaderas e Industriales derivadas de las mismas. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 1.6 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.184.113 quintales. El Ingenio CIASA no realiza la compra de caña de azúcar como materia prima para su posterior industrialización, sino que la acopia de terceros (asociaciones cañeras) bajo el convenio de cooperación en el marco de: Decreto Supremo N° 27800, Decreto Supremo N° 28404, Ley N° 307 y Decreto Supremo N° 1554.
3	Industrias Agrícolas Bermejo Sociedad Anónima	IABSA	IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968. Su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas²⁴ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 2.009.870 quintales. Para realizar la industrialización de la caña de azúcar, IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes.
4	Poplar Capital Sociedad Anónima	POPLAR	Poplar Capital S.A. se establece en Bolivia como sucursal de la empresa panameña homónima mediante escritura N° 12.070 de 25 de junio de 2010 esta empresa se adjudicó judicialmente (via remate) los activos industriales, del ex ingenio "La Bélgica", ubicado en el municipio de Colpa-Bélgica tercera sección de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

²⁴ Considerando una molienda de 4.200.- toneladas/día declarada por IABSA y una zafra de 220 días.

			La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 1.4 millones de toneladas²⁵ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.097.162 quintales. El Ingenio POPLAR realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.
5	Ingenio Azucarero IAGSA Sociedad Anónima	IAGSA	IAGSA inició sus operaciones en julio de 1956, en IAGSA, Montero, provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz, ingenio que el año 1993 fue privatizado y pasa a manos de los cañicultores y trabajadores de la empresa. La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 3 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 quintales. El Ingenio IAGSA realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.

Fuente: AEMP.

2 Descripción de las conductas de los ingenios azucareros

2.1 Sobre los cargos de la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – concertación del precio de venta del azúcar

Cabe resaltar que la estrategia planteada por los ingenios azucareros sujetos a investigación, a lo largo de la última década ha permitido diseñar un esquema que les permite actuar de manera coordinada y comportarse en el mercado de producción del azúcar como un solo bloque o entidad económica, eliminando toda posibilidad de competencia que debería existir en un segmento del mercado, producción de azúcar, en el que participan una serie de empresas con facultades para competir de manera vigorosa. En otras palabras, se trata de una estrategia conjunta, continuada y coordinada, la cual fue y es realizada por los principales ingenios azucareros en Bolivia.

Es así que, el acuerdo investigado ha permitido la creación y funcionamiento de un escenario de concertación, Azucaña, la cual se constituye en un organismo que permite generar espacios para diseñar, discutir y poner en marcha estrategias y mecanismos de monitoreo de precios, de tal manera de controlar el funcionamiento del sector azucarero, en general y del eslabón de producción, en particular.

Concertación de bandas de precios

Según afirmaciones de los ingenios azucareros²⁶, durante el periodo 2010 - 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno central,

²⁵ Considerando una molienda de 6.351.- toneladas/día declarada por IABSA y una zafra de 220 días.

²⁶ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

en las cuales, se establecieron franjas de precios para la venta de azúcar (precio máximo y precio mínimo), elemento que avalaría la fijación de precios por parte del Estado.

Al respecto, los Decretos Supremos y Acuerdos relativos a los precios de venta de azúcar, prohibiciones de exportación y los regímenes de exportación, detallan lo siguiente:

- i. El Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009 aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- ii. El Decreto Supremo N° 326 de 9 de octubre de 2009 modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009.
- iii. El Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010 suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, en coordinación con la Aduana Nacional.
- iv. El Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010 deja sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar y complementa el Decreto Supremo N° 0348 de 28 de octubre de 2009.
- v. El Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010 establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar.
- vi. El Acuerdo de 05 de mayo de 2011, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), el sector cañero y el sector industrial azucarero, establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5.20 Bs/kg), como al consumidor final (6.00 Bs/kg), mismo que estuvo vigente sólo para la gestión 2011.
- vii. El Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de treinta y dos mil quinientas toneladas (32.500 t), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- viii. El Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- ix. El Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- x. El Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Resaltar que el último acuerdo realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros es de fecha 05 de mayo del 2011, vigente durante dicha gestión. Sin embargo, posterior al año 2011 los citados Decretos Supremos no hacen referencia a ninguna fijación de bandas de precio, sino, tan sólo a autorizaciones de volúmenes de exportación.

En consecuencia, las afirmaciones de los ingenios azucareros investigados, según las cuales, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 habrían sido avaladas por el gobierno resultan infundadas. Con ello se entiende que cualquier concertación de bandas de precios posteriores al año 2011, se habría realizado únicamente entre ingenios azucareros, concluyéndose en la existencia de una conducta de concertación de precios de venta reñida con la normativa vigente de defensa de la competencia en Bolivia.

Intercambios de información sensible y concertación de precios

En el marco del D.S. 29519 y su Reglamento (RM 190), se generaron intercambios de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, debido a las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO).

El Acta de Inspección Administrativa realizada el 21 de mayo de 2014 a las instalaciones de la empresa IABSA contiene información relativa al intercambio de información con el objeto de concertar precios en el mercado de azúcar. De acuerdo a las declaraciones del Jefe del Departamento de Comercialización se tiene lo siguiente: "... se llevaron a cabo reuniones con los ingenios UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA... **En dichas reuniones se trataron temas relacionados con Políticas de Precios, cuotas de exportación y como combatir el contrabando. Azucaña proporcionaba datos actualizados de producción de los distintos ingenios.**" (Énfasis añadido). Estas declaraciones, hacen evidente el intercambio de información sensible entre empresas competidoras, relacionada a la concertación de precios con lo cual se infringe el artículo 10. Parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

Si bien el periodo de investigación de las conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013, los indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros datan desde mucho antes, habiéndose iniciado en la gestión 2003 inclusive, por lo que, el análisis histórico de los patrones de comportamiento de los ingenios permitirá establecer la continuidad en el tiempo de la conducta objeto de repudio por parte de la AEMP. A modo de demostrar lo anterior, a continuación se presenta el análisis histórico de la conducta concertada a manera de antecedente únicamente y también se presenta el detalle de las Actas de Reunión de Directorio y las Estrategias de Comercialización que facilitaron todo lo anterior:

Análisis histórico de la concertación entre ingenios e intercambio de información

Dentro la documentación cursante en la investigación comunicada a las empresas mediante Auto Administrativo de Apertura de Término Probatorio, si bien ésta data de las gestiones 2003, 2004, 2009, y 2013, constituyen indicios de un oligopolio de empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar, y que desde el año 2003 existía un cartel del

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

azúcar en funcionamiento conformado por las mismas empresas, que tuvo por objeto fijar el precio de venta del azúcar al mercado interno; intercambiar información como se observó en el acta de inspección realizado a instalaciones de IABSA y controlar la producción y el destino de los excedentes, para lo cual se habría suscrito un Convenio de Comercialización y sus respectivos Reglamentos. Se tenía una asociación que los aglutinaba denominada Azucaña, en cuyo interior se realizaban reuniones periódicas y se tomaban las decisiones sobre la producción y comercialización del azúcar, y que para controlar el buen funcionamiento del cartel que denominaban "el sistema", se contó con la intervención de una empresa privada Altraser que habría realizado el control físico de los productos, constituyeron garantías y se aplicaron sanciones a sus miembros.

En consecuencia, todos estos elementos son considerados como indicios – no son pruebas ni constituyen cargos- de la existencia y funcionamiento del cartel del azúcar y nos permiten analizar el comportamiento histórico de las empresas que intervinieron en el mismo, efectos que al presente no fueron suspendidos ni corregidos, sino que se observaron y produjeron inclusive durante el período de investigación (gestión 2013). En esta etapa de investigación que ya se contaba con una legislación normativa de defensa de la competencia que prohíbe y sanciona estas conductas denominadas conductas anticompetitivas, se observaron e investigaron algunos de sus efectos como son la concertación de precios, el intercambio de información, y la exportación de productos con distinto precio, que han sido objeto de procesamiento en el presente.

a. Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009

En el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, el entonces Director de IAGSA (2009), Ingeniero CRISTÓBAL RODA VACA, refiriéndose a la asociación de ingenios azucareros conocida como Azucaña señaló que "... hizo una autocrítica respecto al precio del azúcar en el mercado, indicó que se estaba haciendo difícil mantener el precio del azúcar, cree que se debe analizar"²⁷. Posteriormente el mismo Ingeniero Roda sugirió que "... se le debe poner el empeño insiste que juntos estaremos mejor"²⁸; haciendo alusión a que debe de mantenerse el precio acordado entre los distintos ingenios ya que los beneficios conjuntos serían mayores.

Posteriormente, otro funcionario de IAGSA, el Ingeniero BERNARDO CUELLAR sugirió que "... se analice y se busque la mejor forma de **concertar** como se lo hizo en el pasado"²⁹. A lo que el Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO acotó indicando que "...hace falta tener una reunión **al más alto nivel entre todos los ingenios e instituciones...**"³⁰, la necesidad de reunirse entre ejecutivos de alto nivel planteada por el Señor IVAR ANTONIO PERALES permite a los miembros de un acuerdo colusorio, definir las estrategias conjuntas entre personal con capacidad de decisión quienes podrán implementar las mismas en sus respectivas empresas.

²⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 2).

²⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

²⁹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³⁰ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

Continuando con el análisis del acta, el entonces Gerente General RUDIGER TREPP DEL CARPIO, manifestó que "... en su criterio no estamos guerreando ya que **no se compete bajando el precio**..."³¹, lo que permite inferir que la estrategia conjunta de los ingenios fue la de evitar una guerra de precios en la que los ingenios miembros del cartel debiesen competir con precios más bajos, y por el contrario buscaron mantener los precios estables.

Sobre el mismo tema el Ingeniero ÁNGELO COLAMARINO sugirió que: "... se debe conversar con los otros dueños de ingenios y llegar a convencer que el azúcar de excedente hay que exportar, y **concertando es lo mejor para mantener el precio**"³². Del análisis realizado se infiere que los ingenios actúan como una entidad colectiva (demostrando poder de mercado conjunto), con la estrategia de reducir la cantidad ofertada en el mercado interno, puesto que de introducir un mayor volumen de producto en el mercado el precio tendería a la baja, mientras que exportando podrían mantener el precio elevado.

El entonces director suplente de IAGSA, Señor ERWIN A. SAID, sugirió que "...se debe concertar solo con el ingenio **UNAGRO** como se hizo en el pasado"³³, este elemento resulta crítico, si se considera que UNAGRO e IAGSA fueron los ingenios con mayores participaciones de mercado durante el periodo 2005-2013 en la producción de azúcar³⁴.

Adicionalmente, si se considera que para establecer el poder de mercado conjunto de las empresas "el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)"³⁵, la mayor participación de mercado (agregada) de las empresas UNAGRO e IAGSA, representaría un aproximado del poder de mercado conjunto, mediante el cual los ingenios azucareros pretendían aplicar estrategias comunes que les permitirían actuar en un mercado en particular como una entidad colectiva.

El rol activo del Directorio de IAGSA en la búsqueda de concertación de precios entre ingenios, es evidenciado cuando "... el ing. Cristóbal Roda solicitó que lo dejen a él conversar con **los otros cuatro ingenios** para ver si se puede concertar, **pide la opinión de todos**"³⁶ y en respuesta a esta solicitud "... **el directorio aceptó la propuesta del ing. Cristóbal Roda para conversar pero dentro de los parámetros que pretende IAGSA**"³⁷.

En síntesis, el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de fecha 10 de julio de 2009, establece un patrón de conducta e identifica la proactividad del Directorio de IAGSA para **concertar precios** de venta del azúcar, con los máximos ejecutivos de los cuatro ingenios rivales, con el objetivo de actuar de esta manera como una entidad colectiva, reduciendo la cantidad ofertada en el mercado interno (exportando), para mantener un precio elevado.

³¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³³ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³⁴ Véase el Gráfico N° 2.

³⁵ Traducción del texto original: "the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)". Massimo Motta (2003): *Competition Policy Theory and Practice*, (cap. 3, pág. 16).

³⁶ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).

³⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009 (pág. 3).



b. Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009

En el acápite correspondiente al informe del Gerente General incluido en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, entre otras cosas comunica sobre la venta de azúcar y la reunión con personeros del gobierno para tratar la regulación de las exportaciones, haciéndose referencia a una situación en la que los ingenios de San Aurelio (CIASA), La Bélgica (actualmente POPLAR) y UNAGRO habrían bajado sus precios de venta, supuestamente a debido a una falta de acuerdo.

Al respecto, el vicepresidente de IAGSA Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO señaló que "...rectificó que **hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**"³⁸, a lo que el Señor ABELARDO SUAREZ acotó indicando que "... deberían analizar la posibilidad de ver cómo ponerse de acuerdo entre todos"³⁹.

Los acuerdos colusorios conllevan la posibilidad de que alguna de las empresas coludidas tenga incentivos de para hacer trampa y se desmarquen del acuerdo, reduciendo el precio de venta por debajo de lo concertado entre los miembros del acuerdo, esta situación es explicada por el deseo de las empresas de hacerse de la mayor cantidad de beneficio vendiendo una mayor cantidad de producto por debajo del precio acordado por el cartel⁴⁰.

En ese sentido, de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, se establece la existencia de **un acuerdo** de precios entre ingenios del cual se desviaron algunos por el incentivo de hacer trampa inherente a los acuerdo colusorios. Lo cual, permite establecer nuevamente el patrón de conducta de los ingenios de concertar precios de venta con ciertas desviaciones en los mismos, resultado del incentivo a hacer trampa propio de dicho tipo de acuerdos.

c. Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre de 2010

En el acápite correspondiente al informe de comercialización del Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre de 2009, se demuestra el intercambio de información sensible que realizaban los ingenios en Azucaña, cuando el entonces Gerente de Producción, Licenciado LUIS FERNANDO VASQUEZ, señala que "... en Azucaña se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...", intercambio considerado dudoso desde el punto de vista de la competencia, ya que de ésta manera los acuerdos "...reducen la incertidumbre en el mercado y crean condiciones de competencia distintas de las normales"⁴¹.

³⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009 (pág. 3).

³⁹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009 (pág. 3).

⁴⁰ McAuliffe, Robert E. (2005): The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics (pág. 32).

⁴¹ Mosso, Carles Estevan (2011): El Análisis de los intercambios de Información. Comisión Europea, DG Competencia.

La información sensible de los distintos ingenios centralizada en Azucaña, a la que hace referencia el Acta objeto de análisis intercambiada entre ingenios, permite eliminar la incertidumbre propia de mercados en competencia, y permite a los miembros de un cartel mantener un acuerdo colusorio, sea éste de precios, cantidades o territorios.

Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo al **Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Ingenio Azucarero Bermejo S.A.) N° 108/2013 de mayo del 2013**, las reuniones realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en Azucaña, tuvieron una periodicidad semanal, es decir, se trataría de intercambio de información sensible realizada por los ingenios durante la gestión 2013 de manera semanal, lo cual, habría permitido eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia en dicha gestión, permitiendo concertar precios de venta.

En consecuencia, el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009 permite establecer un patrón de conducta respecto a las reuniones de los ingenios para el intercambio de información sensible vía Azucaña, conducta que persistió a mayo del 2013 de acuerdo a lo tratado en el Acta de Reunión de Directorio de IABSA N° 108/2013.

d. Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013

En el acápite correspondiente al informe del entonces presidente de IAGSA Licenciado CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE incluido en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de Julio de 2013, éste funcionario informa sobre una reunión realizada en la CAO, señalando que *"...han tenido una reunión con la CAO para ver entre otros temas, precios del azúcar, exportaciones y otros temas para buscar un entendimiento en el sector"*.

Considerando el patrón de conducta de los ingenios azucareros para concertar precios de venta, observados en actas de las gestiones 2009 y 2010, el Acta IAGSA N° 335 de julio de 2013, identifica una estrategia dirigida a la concertación de precios de venta de azúcar. Toda vez que nuevamente se hace referencia a un entendimiento del sector en lo referente a precios del azúcar establecido en reunión realizada entre ingenios azucareros en la CAO. Cabe recordar que dichas reuniones también eran realizadas semanalmente en Azucaña durante la gestión 2013.

e. Circulares remitidas a los ingenios azucareros para asistir a reuniones a realizarse en Azucaña

La institución denominada Azucaña remitió invitaciones a los ingenios azucareros UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR, con el objetivo de aquellos asistieran a reuniones a realizarse en sus oficinas localizadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Estas circulares demuestran el patrocinio ejercido por Azucaña en la estrategia de los ingenios azucareros de concertar precios de venta del azúcar, de tal manera de facilitar el intercambio de información sobre los precios de venta del azúcar en el mercado interno y el de exportación, cuyo detalle se presenta a continuación:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- Como antecedente histórico se considera que el orden del día previsto en la Circular N° 7/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) **"...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE"** y ii) un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) **"...CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE"** y ii) un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO Y EXTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) **"...ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013"**.

Por tanto, las diferentes circulares emitidas por Azucaña a los distintos ingenios azucareros, demuestran la estrategia planteada por los ingenios azucareros de concertación de precios con la finalidad de maximizar sus ingresos, de tal manera de enmarcarse en la figura de una conducta anticompetitiva absoluta.

Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

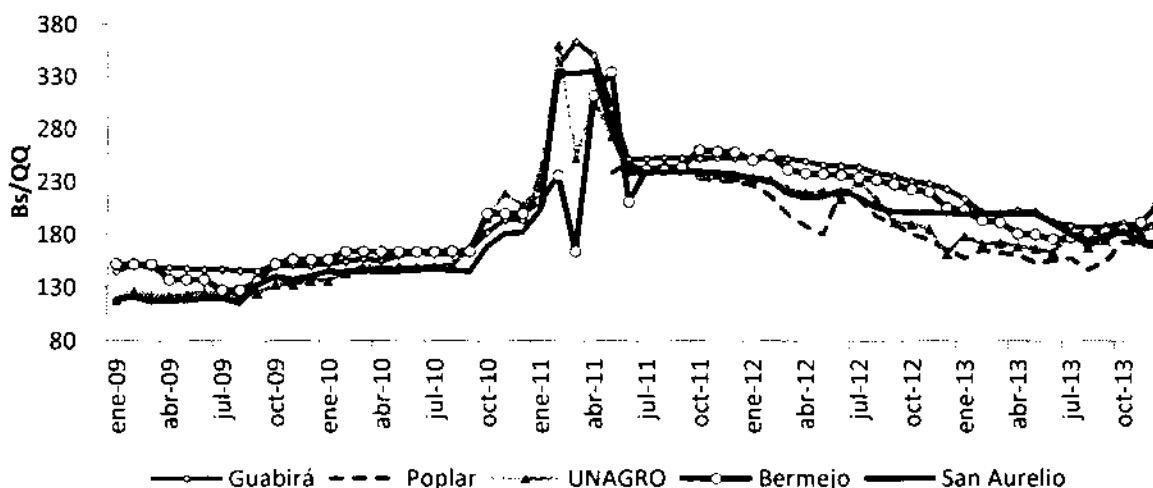
Las actas de IAGSA de la gestión 2009 permiten observar una conducta concertada de precios entre los ingenios azucareros IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y La Bélgica (actualmente POPLAR). Mientras que el acta de la misma empresa de julio del 2013 y la estrategia comercial de IABSA de octubre del 2013, permiten demostrar una estrategia de una concertación de precios de los mencionados ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde realizar un análisis económico y estadístico que permita avalar lo identificado en las actas de directorio de IAGSA así como la estrategia de IABSA relacionadas a la concertación de precios realizada durante la gestión 2013.

Del análisis del comportamiento de los precios promedios de venta de azúcar a nivel nacional, se determina que este tuvo un ciclo creciente para el primer semestre del año 2011, con una tendencia a estabilizarse hasta fines de la gestión 2013, respondiendo a un comportamiento prácticamente paralelo entre todos los ingenios (Gráfico N° 1)⁴².

⁴² Gráfico 1, citado también en el análisis legal de descargos de IABSA.

Gráfico N° 1

Evolución mensual de los precios promedio de venta por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: 2009-2013



Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios. (Anexo N° 2).

Para establecer la afectación entre los precios internacionales del azúcar y los precios de venta de azúcar de los ingenios, recurramos a un ejemplo presentado por Gregory Mankiw (2012), el cual señala lo siguiente:

*"...considere el mercado de la leche. Ningún consumidor de leche por si solo puede influir en el precio de la misma, porque cada comprador adquiere una pequeña cantidad en relación con el tamaño del mercado. De la misma manera, cada productor tiene control limitado sobre el precio, porque muchos proveedores ofrecen leche que es esencialmente idéntica. Debido a que cada vendedor puede vender todo lo que quiera al precio de mercado, no tendrá razones para cobrar menos, y si se cobra más, los compradores se irán a otro lugar. Compradores y vendedores en mercados competitivos **deben aceptar el precio que el mercado determina** y, por tanto, se dice que son tomadores de precios"⁴³ (el resaltado es nuestro).*

En ese sentido, al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios (ya que por sí solos los ingenios tienen un control limitado sobre el precio) y si es que un ingenio decide cobrar un precio mayor al precio de mercado⁴⁴, los compradores recurrirían a otro(s) proveedores obligando al ingenio que incrementó los precios a reducir los mismos.

La relevancia de los precios internacionales para dar continuidad a un acuerdo colusorio de precios fue expuesta anteriormente en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, según la cual el vicepresidente de IAGSA, Señor IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO señaló que: **"hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre**

⁴³ Mankiw, Gregory (2012): Principios de Economía, pág. 260.

⁴⁴ Es posible realizar una analogía entre el precio internacional y el precio de mercado, ya que en el comercio internacional confluyen una gran cantidad de oferentes y demandantes, que toman el precio como dado.

los ingenios", afirmación con la que se demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar.

El Gráfico N° 1 es un primer elemento que permite observar la relación de los precios del azúcar de los ingenios en el mercado boliviano; y es a través del análisis estadísticos basado en el coeficiente de correlación lineal⁴⁵ y el coeficiente de determinación, utilizando los precios promedios de venta entre ingenios y en relación al precio internacional del azúcar, que será posible establecer fehacientemente la relación existente (o no) entre los precios de los ingenios y los cobrados a nivel internacional.

Para interpretar la significación del Coeficiente de Correlación, se calculó la *proporción de variabilidad compartida*⁴⁶, la cual se determina mediante el cuadrado del coeficiente de correlación. De esta manera, es posible interpretar "...qué porcentaje del cambio en Y se explica por un cambio en X"⁴⁷, en otras palabras, permitirá interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s).

Los resultados del análisis de correlación lineal de precios promedio de venta⁴⁸, obtenidos en base a la información remitida por los ingenios azucareros y que es correspondiente al periodo enero 2009 - diciembre 2013 son los siguientes:

Cuadro N° 1

Análisis de correlación de precios promedios de venta del azúcar, Bolivia

Periodo: Enero 2009 – Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Precio Internacional
IAGSA	1					
POPLAR	0,86	1				
UNAGRO	0,93	0,94	1			
IABSA	0,85	0,87	0,79	1		
CIASA	0,98	0,89	0,94	0,83	1	
Precio Internacional	0,56	0,90	0,67	0,58	0,58	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 2) y <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120> (Anexo N° 4).

⁴⁵ El análisis de correlación lineal, básicamente es un número entre -1 y +1 que resume la relación entre dos variables (por ejemplo X y Y). Una correlación puede ser positiva o negativa:

- Una correlación positiva significa que si X se incrementa, entonces Y se incrementa,
- Una correlación negativa significa que si X se incrementa Y disminuye.

La correlación también puede señalar la magnitud de la relación entre las variables X y Y, mientras la correlación sea más próxima a +1, se puede decir que la relación es fuerte y positiva. Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, pág. 348.

⁴⁶ Coeficiente de determinación, se define como el cuadrado del coeficiente de correlación.

⁴⁷ Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, pág. 348.

⁴⁸ Ver detalle de precios utilizados en Anexo N° 5.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Si bien para el caso investigado es posible evidenciar una correlación **positiva fuerte** entre los precios promedio de venta del azúcar entre ingenios (y correlaciones positivas débiles entre los precios promedio de venta del azúcar de los ingenios y el precio internacional), elevando los coeficientes de correlación al cuadrado, se interpreta qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s), pudiéndose de esta manera explicar con mayor precisión la relación entre precios de ingenios y el precio de mercado. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis de proporción de variabilidad (Cuadro N° 2).

Cuadro N° 2

Análisis de proporción de variabilidad compartida de precios promedios de venta del azúcar en el mercado interno, Bolivia - Periodo: Enero 2009 - Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Precio Internacional
IAGSA	1					
POPLAR	74%	1				
UNAGRO	87%	88%	1			
IABSA	73%	76%	63%	1		
CIASA	97%	78%	88%	69%	1	
Precio Internacional	31%	80%	45%	34%	33%	1

Fuente: Elaboración propia en base a datos Cuadro 1.

La interpretación de los resultados de la proporción de variabilidad de precios entre ingenios en el mercado interno y respecto a los precios internacionales es la siguiente:

- Como la correlación entre el precio promedio de venta de IAGSA y el precio promedio de CIASA en el mercado interno es de 0.98, significa que $(0.98)^2 = 0.97$, lo que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables. Esta puede interpretarse como que un cambio del precio de venta de CIASA es explicado en un 97% por un cambio en el precio de venta de IAGSA.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio promedio de venta del azúcar de IAGSA y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de CIASA⁴⁹, se tiene que el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA da cuenta de un 97% de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de CIASA.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el Cuadro N° 2, permiten evidenciar niveles superiores a 63% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, mismos que pueden ser interpretados de manera similar al caso de IAGSA Y CIASA, pudiéndose establecer de manera general que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la

⁴⁹ Ello debido a la menor participación de mercado de CIASA respecto a IAGSA.

variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un elevado porcentaje, cual si fueran una entidad colectiva.

Por otra parte, la correlación entre el precio internacional de venta de azúcar y el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA es de 0.56, significa que $(0.56)^2 = 0.31$, lo que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables. Esta puede interpretarse como que un cambio del precio de venta de IAGSA es explicado apenas en un 31% por un cambio en el precio internacional.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio internacional de venta del azúcar y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de azúcar de IAGSA⁵⁰, como resultado se obtiene que el precio internacional de venta del azúcar da cuenta de tan solo un 31% de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de IAGSA.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el cuadro N° 2 respecto a los precios internacionales, permiten evidenciar niveles inferiores al 45% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros y el precio internacional⁵¹, mismos que pueden ser interpretados de manera similar al caso precedente, pudiéndose establecer de manera general que el precio internacional de venta del azúcar da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un reducido porcentaje.

En resumen, los resultados obtenidos correspondientes a la relación de los precios promedio de los distintos ingenios y el precio internacional, permiten determinar que:

- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un elevado porcentaje por los precios promedio de venta de ingenios rivales; y
- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un reducido porcentaje por los precios internacionales de venta del azúcar.

El elevado porcentaje de explicación de los precios de venta entre ingenios (inclusive de hasta el 97%), denota que la determinación de los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno se ve explicada fuertemente por los precios de sus pares, elemento que genera indicios de una conducta anticompetitiva de concertación de precios entre los ingenios investigados.

El reducido porcentaje de explicación de los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno respecto al precio internacional (menores al 45%) permite descartar al precio internacional como un factor externo que afecte significativamente en la determinación de los precios de venta de los ingenios en el mercado interno, resultados que terminan siendo inconsistentes con la teoría económica que establece que los ingenios serían tomadores de precios en condiciones de competencia, generándose igualmente indicios de

⁵⁰ Ello asumiendo que IAGSA es un agente tomador del precio internacional competitivo.

⁵¹ Salvo en el caso de POPLAR 80% ingenio que no exporta su producción.

una concertación de precios entre ingenios que desconocen los precios internacionales al momento de establecer los precios de venta en el mercado interno.

La proporción de variabilidad compartida de precios de venta entre ingenios genera indicios de una práctica concertada y consciente realizada por las empresas miembros de un cartel, que pretende dar continuidad a un acuerdo colusorio uniformizando los precios de venta entre empresas⁵², desconociendo de manera conjunta a los precios internacionales y fijándose precios en el mercado interno superiores a los que deberían de existir en condiciones normales de competencia.

Afectación de los precios internacionales en la determinación de los precios de exportación de los ingenios

Graficando la evolución de los precios internacionales del azúcar (P. Internacional), los precios promedio de venta en el mercado interno (MI) y los precios de exportación (Exp), de los ingenios IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA y POPLAR⁵³ (ver gráfico N° 2), es posible evidenciar que los precios promedio de venta en el mercado interno a partir de abril del 2011 (posterior a las líneas punteadas) fueron superiores a los precios internacionales para todos los ingenios, siendo que estos deberían de ser próximos a los precios internacionales (al ser los ingenios tomadores de precios) o al menos oscilar alrededor del mismo, como ocurrió durante el periodo enero 2009 - enero 2011.

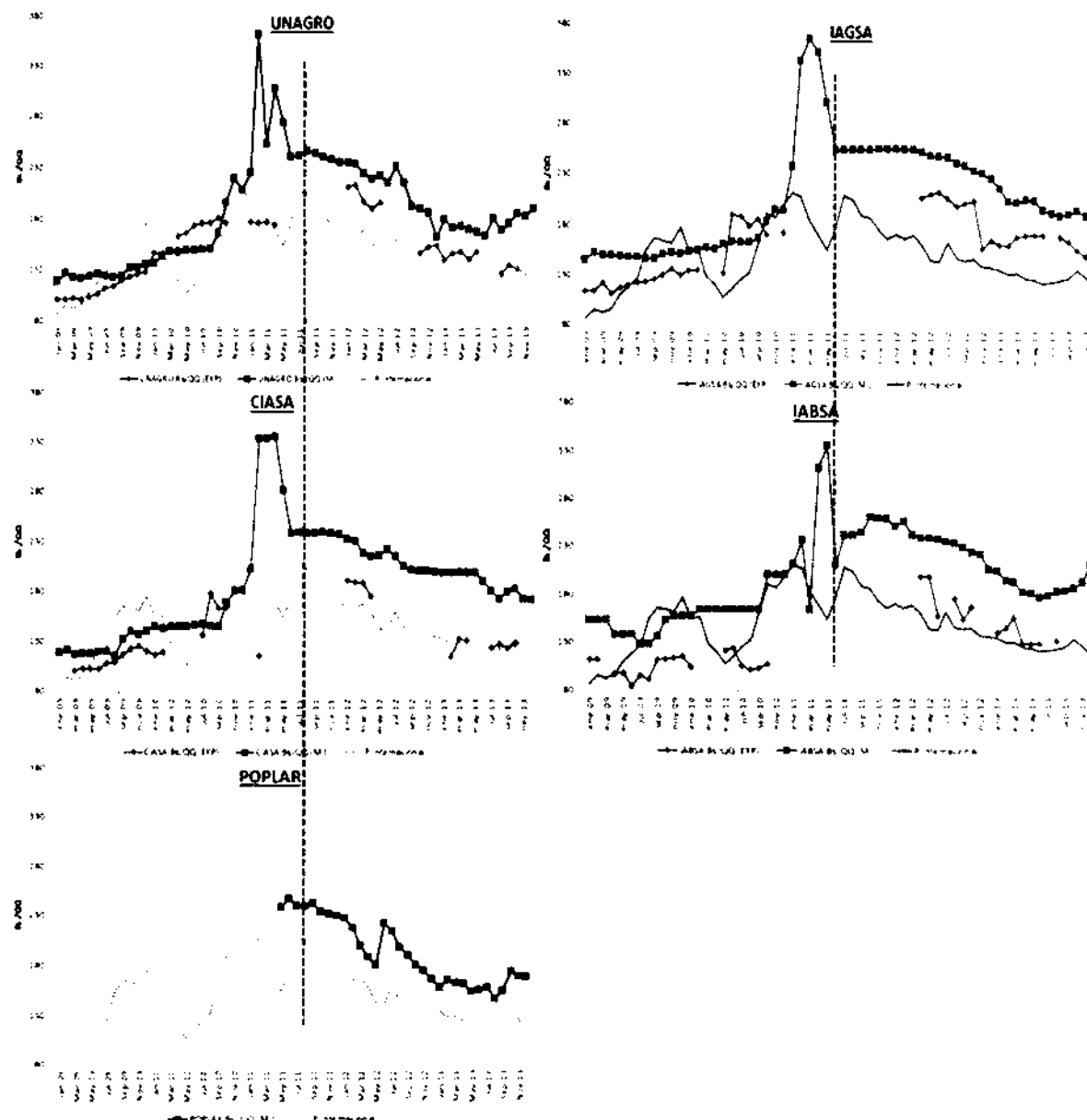
Además, se observa que a partir de abril del 2011 todos los ingenios que exportan azúcar lo hacen siempre a precios menores a los comercializados en el mercado interno, elemento que acentúa la inconsistencia en los precios cobrados por los ingenios en el mercado interno respecto a los precios internacionales y que además constituye la base para analizar una conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios que será desarrollada posteriormente.

⁵² Harrington, Joseph E. (2006): How Do Cartels Operate? Pág.13.

⁵³ POPLAR no exporta así que únicamente se graficaron los precios internacionales y los precios promedio de venta en el Mercado Interno.

Gráfico N° 2

Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero mercado Interno, exportación y precio internacional, Bolivia
Periodo: 2009- 2013



Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 2 y 4), Aduana Nacional y <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>.

El análisis correspondiente a las diferencias de precios de los ingenios y los precios internacionales, es apreciable en el gráfico anterior, donde se estableció la diferencia

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

porcentual⁵⁴ entre los precios promedio anuales de venta de los ingenios en el mercado interno respecto a los precios internacionales (Cuadro N° 3).

Cuadro N° 3

Diferencias porcentuales entre precios promedio anuales de venta de los ingenios en el mercado interno y los precios internacionales, Bolivia

Periodo: 2011-2013

Gestión	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA
2011	34%	22%	28%	25%	30%
2012	38%	23%	28%	35%	29%
2013	36%	22%	27%	33%	33%

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios (Anexo N° 3) y <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>.

Los resultados nos muestran que por ejemplo, durante la gestión 2011 los precios promedio de venta del ingenio IAGSA en el mercado interno, fueron superiores a los precios promedio internacionales en un 34%, es decir que, durante la gestión 2013 el consumidor boliviano pagó un precio 34% superior por el azúcar de IAGSA que el que hubiera pagado por la misma azúcar en el mercado internacional (precio competitivo).

La diferencia porcentual de venta en favor de IAGSA establecida en el párrafo precedente, es apreciable de igual manera en favor de los demás ingenios investigados, observándose diferencias porcentuales próximas al 30% en la mayoría de los casos durante el periodo 2011-2013. Es decir que, los consumidores bolivianos en dichas gestiones pagaron precios mayores a aquellos que hubieran pagado por el mismo producto en el mercado internacional.

El hecho de que todos los ingenios presenten diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta en el mercado interno y el precio internacional en el cual participan muchos oferentes, contradice el comportamiento de precios que se debe esperar, en un mercado competitivo en el cual las empresas son simples tomadoras de precios⁵⁵, entendiéndose que los precios tanto del mercado interno como del internacional deberían de ser próximos entre sí; elemento que genera indicios de una concertación de precios que permite a los miembros de un cartel vender a precios supra competitivos, apropiándose del excedente del consumidor y que denota el comportamiento de los ingenios como el de una entidad colectiva.

Los indicios de colusión se ven reforzados si incorporamos al análisis anterior las diferencias porcentuales entre los precios promedio anuales de exportación de los ingenios⁵⁶ y los precios internacionales (Cuadro N° 4).

⁵⁴ Se calculó un precio promedio anual de venta de los ingenios y un precio promedio internacional anual, para posteriormente establecer la diferencia porcentual.

⁵⁵ Gregory Mankiw (2012): Principios de Economía, pág. 66.

⁵⁶ Los precios promedio de utilizados para el cálculo se encuentran detallados en el Anexo 6.

Cuadro N° 4

Diferencias porcentuales entre precios promedio anuales de exportación de los ingenios y los precios internacionales, Bolivia
Periodo: 2008-2013

Gestión	IAGSA	UNAGRO	IABSA	CIASA
2008	24%	16%	13%	12%
2009	-6%	-15%	-24%	-15%
2010	10%	12%	-36%	-1%
2011	-	-	-	-
2012	22%	17%	13%	19%
2013	23%	10%	8%	1%

(*) Precio promedio de venta de enero a junio del 2013 (Anexo N° 3).

Fuente: AEMP en base a datos ingenios y Aduana Nacional.

De encontrarse los ingenios azucareros en un mercado competitivo (como el mercado internacional) serán tomadores de precios, por ello es entendible que durante el periodo 2008-2013 las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinada a la exportación⁵⁷ y los precios internacionales sean más próximos a cero o inclusive sean negativas (ver gestión 2009), ya que, de otra manera los ingenios no sería capaces de vender su producto a compradores que disponen de múltiples proveedores de los cuales abastecerse.

El hecho de que los ingenios presenten amplias diferencias porcentuales entre los precios promedio de venta del mercado interno y los precios internacionales, sumado al hecho de que se presenten menores diferencias porcentuales entre los precios de exportación y los precios internacionales, permite establecer que en mercados competitivos (mercado internacional) los ingenios son tomadores de precios. Esto último, ratifica la existencia de estrategias dirigidas a demostrar la existencia de una conducta anticompetitiva de "entendimiento" o "coordinación" de precios del azúcar en el mercado interno entre los ingenios investigados, como fue expresado tanto en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013, como en las políticas y estrategias comerciales de IABSA de fecha 14 de octubre de 2013, elementos que en conjunto permiten establecer que los ingenios investigados se comportan como una entidad colectiva.

Incrementos simultáneos de precios POPLAR y CIASA

Como parte de la misma valoración técnica de la investigación, se tuvo conocimiento de un incremento del precio del azúcar realizado por las empresas POPLAR y CIASA aparentemente de manera simultánea, hecho por el cual se emitieron los Autos Administrativos de ampliación de diligencias preliminares en el mercado del azúcar, requiriendo información al respecto de acuerdo al siguiente detalle:

- Poplar Capital S.A. (POPLAR) en fecha 23 de diciembre de 2014.

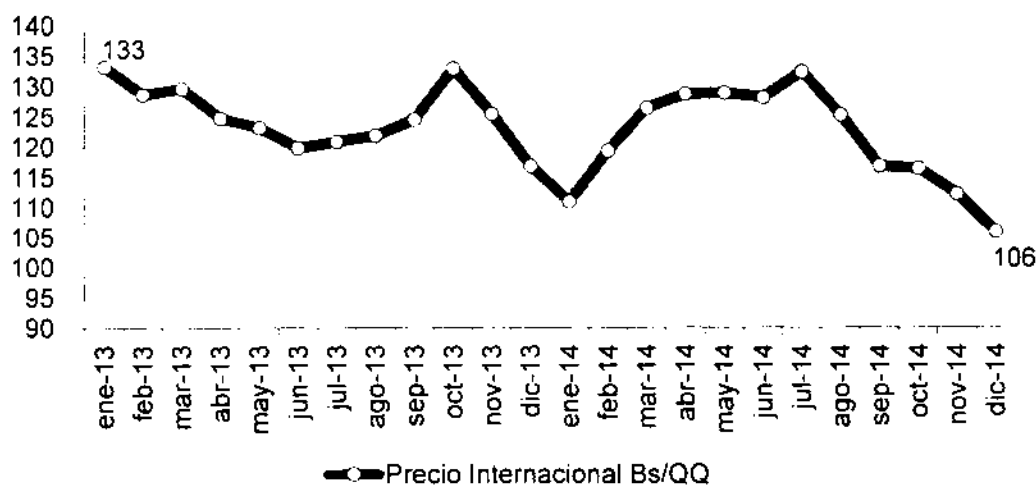
⁵⁷ De todos los ingenios que exportan azúcar, menos POPLAR.

- Compañía Industrial Azucarera San Aurelio (CIASA) en fecha 23 de diciembre de 2014.

Resultado de la investigación, se emitió el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/Nº 009/2015 de 18 de febrero de 2015, cuyo análisis describió que a fin de establecer si el incremento de precios realizado de manera simultánea entre los ingenios POPLAR y CIASA en el bien básico producido por estas empresas (azúcar), respondía a un shock externo relacionado a los precios internacionales del azúcar, se analizó la información de estos últimos durante el periodo enero de 2013 a diciembre de 2014 (Gráfico Nº 3).

Gráfico Nº 3

**Evolución precio internacional del azúcar,
Periodo: Enero 2013 - Diciembre 2014**



Fuente: Elaboración propia en base a datos

<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>, (ver Anexo Nº 4).

De acuerdo a la información correspondiente a precios internacionales del azúcar, se evidencia que a lo largo del periodo desde enero de 2013 hasta diciembre de 2014, se presentó una tendencia decreciente en los precios de venta del azúcar, precios que a lo largo del periodo analizado alcanzan su punto más bajo (106 Bs/QQ) en diciembre del 2014.

En ese sentido, se establece la inexistencia de un shock externo (incrementos en los precios internacionales) como la causa que pudiese haber afectado los precios de venta del azúcar de los ingenios investigados de manera simultánea en el mercado interno. Por el contrario, se evidencia una contradicción entre los precios internacionales que tienden a disminuir, con los precios en el mercado interno que tienden a incrementarse aparentemente de manera simultánea, demostrándose con ello una estrategia conjunta de concertación en los precios de venta por parte de los ingenios POPLAR y CIASA.

Por otra parte, la conducta dilatoria de la empresa CIASA para la remisión de información, como las incompletas respuestas realizadas por la empresa POPLAR con plazos de entrega vencidos, serán analizadas más adelante, a fin de establecer la existencia de ocultamiento

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallon Colorados Nº 24 - Edificio "El Cóndor" Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

de información y/o el entorpecimiento de las investigaciones, en el marco de la normativa legal vigente en materia de competencia.

Además, al momento de la emisión del informe técnico de referencia se verificó que los ingenios CIASA y POPLAR no remitieron información alguna que permitiese desvirtuar el aparente incremento de precios simultáneo propio de una conducta anticompetitiva de concertación de precios de venta.

En base al estudio histórico de las Actas de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009 y N° 275 de 8 de septiembre de 2010, se pudo establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios en lo relativo a la concertación de precios de venta, cuyo sustento se encuentra los siguientes documentos:

- Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de IABSA de 14 de octubre de 2013.
- Circulares de Azúcar N° 8/2013 de fecha de reunión de 15/5/2013, N° 9/2013 de fecha de reunión de 22/5/2013 y N° 13/2013 de fecha de reunión de 19/6/2013
- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 45%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional.
- Las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinado a la exportación y los precios internacionales más próximos a cero o inclusive negativas.

En consecuencia, queda demostrada la concertación de precios entre los ingenios investigados, quienes como miembros de un cartel son capaces de vender a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras son tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Monitoreo y control del cumplimiento del acuerdo

El intercambio de información relativa a volúmenes de ventas, capacidades instaladas, productos vendidos, materia prima, etc. resulta ser un elemento esencial al momento de dar continuidad a un cartel, ya que ello permite a los miembros del cartel, controlar el cumplimiento de los acuerdos colusorios, además en dicho acápite se estableció que por lo general los carteles utilizan "cámaras de comercio", "institutos", "asociaciones", u otros similares⁵⁸, como centros que facilitan la continuidad a los carteles, mediante la recopilación e intercambio de información.

Intercambio de información

A modo de referencia, es pertinente citar como legislación comparada a la legislación española⁵⁹ según la cual el intercambio de información entre agentes competidores, puede

⁵⁸ Harrington (2006), Jumez y Jeunemaitre (2000), OECD (2003).

⁵⁹ http://www.cem-malaga.es/portalcem/novedades/2013/GUIA_CNC_ASOCIACIONES_EMPRESARIALES.pdf.

representar un mayor riesgo de colusión si se considera que la información que se recopila y difunde presenta las siguientes características:

- 1) Sea información comercial sensible, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.
- 2) Los datos se presenten de forma desagregada, que permitan identificar de manera individual el comportamiento de las empresas y de esta manera realizar un seguimiento a un acuerdo colusorio.
- 3) Sea realizada con mayor frecuencia de manera que cualquier desviación del acuerdo colusorio sea rápidamente ajustada e inclusive castigada.
- 4) Sean datos actuales y no históricos, que permitan realizar el seguimiento y control de un posible acuerdo colusorio.

El intercambio de información como factor que genera un mayor riesgo para la competencia y que facilita la colusión, también fue desarrollado⁶⁰ por Massimo Motta (2003), quien señala que el intercambio de información (sensible) de precios y cantidades pasadas y presentes, permite a empresas miembros de un cartel a mantener una colusión.

El mismo autor señala que si bien es probable que un intercambio de información agregada, genere algún tipo de eficiencia, es improbable que el intercambio de información sensible *desagregada y actual* genere alguna eficiencia y por el contrario, este tipo de información facilitaría la colusión entre empresas, motivo por el cual llega a la conclusión de que la misma debe de ser prohibida.

Por tanto, se considera especialmente delicado el intercambio de información sensible (secretos comerciales) de manera desagregada, frecuente y actualizada, que en condiciones normales de competencia no se darían a conocer a empresas rivales, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.

De manera concordante con lo anteriormente expuesto, señalar que el inciso a) del parágrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece que constituye conducta anticompetitiva absoluta intercambiar información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta.

1) *Información comercial sensible.*

Según el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 8 de septiembre del 2010, Azucaña recopila información desagregada sensible de todos los ingenios, sobre **producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar**, cuando señala: "...en AZUCAÑA se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...".

El Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013, establece que en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO), los ingenios intercambiaron información sensible de **precios del azúcar, exportaciones** para buscar un **entendimiento** en el sector.

⁶⁰ Competition policy Theory and Practice, Massimo Motta, 2003 (cap. 4, pag. 15)

Por otra parte, en función a las circulares remitidas por AZUCAÑA, se establece que el intercambio de información realizado en dicha institución fue de información sensible, toda vez que de una revisión del orden del día de las distintas notas⁶¹ remitidas por AZUCAÑA a los ingenios UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR, evidencia que en estas reuniones se intercambiaba información relativa a:

- "...la comercialización del azúcar".
- "Análisis de los precios del mercado interno".
- "...precios del azúcar del M. Interno y saldo exportable".
- "Análisis de los precios del mercado interno y externo".
- "...abastecimiento de azúcar con el fin de mejorar el precio de m. interno zafra 2013."

En ese sentido, se establece que los ingenios habrían intercambiado información comercialmente sensible, que en condiciones normales de competencia no se habrían realizado, y que generan un **mayor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar al eliminar la incertidumbre estratégica que debe existir entre empresas (ej. secretos comerciales y acciones futuras) y denota un monitoreo y control a un acuerdo colusorio entre ingenios.

2) Datos presentados de forma desagregada.

La CAO remitió mediante nota cite: CAO. N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, información solicitada por la AEMP relativa a los precios de venta elaborados por el *Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados* (SIPREM) que eran posteriormente distribuidos a sus miembros, a fin de establecer el tipo de información que era proporcionada por la citada institución a sus asociados.

Una revisión de la información permitió establecer que la misma establecía los *precios de productos agroindustriales pagados en plantas industriales 2014*, en la cual se daban a conocer los precios de venta del azúcar (granel y envasada) de una manera agregada para todo el sector, es decir que los precios de venta no eran distribuidos de manera desagregada por cada ingenio, elemento que representa un **menor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar.

3) Frecuencia del intercambio

El Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Bermejo) N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones **semanales** realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en Azucaña (es decir con UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA).

La frecuencia semanal de las reuniones de los ingenios se ve ratificada mediante las fechas previstas en circulares de Azucaña, como ser:

- Circular N° 7/2013, únicamente considerado como antecedente histórico, establece fecha de reunión para el día 8 de mayo.
- Circular N° 8/2013 establece reunión para el día 15 de mayo (una semana después de la última reunión).

⁶¹Circular N° 8/2013, circular N° 9/2013 y circular N° 13/2013.

- Circular N° 9/2013 establece reunión para el día 22 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 10 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 29 de mayo.
- Circular N° 11 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 5 de junio.
- Circular N° 12 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 12 de junio.
- Circular N° 13/2013 establece reunión para el día 19 de junio (manteniendo el patrón de reuniones semanales.)

En ese sentido, la frecuencia semanal de las reuniones realizadas entre ingenios azucareros en AZUCANA, representa un **mayor riesgo de colusión**, toda vez que permite realizar ajustes a desviaciones que se evidencien en los acuerdos colusorios a la brevedad (ej. precios, territorios, cantidades, etc.).

4) Intercambio de datos actuales

Las circulares de AZUCANA, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un **mayor riesgo de colusión** entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y se **facilita el monitoreo, control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio** realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta.

En base a todo lo anterior, queda demostrado el intercambio de información sensible entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, tanto en reuniones realizadas en la CAO, como en AZUCANA con el objeto de concertar precios de venta del azúcar.

2.2 Sobre los cargos de la conducta concernida al artículo 10, parágrafo I, inciso c) del D.S. 29519 – distribución del mercado del azúcar

Acta IAGSA N° 292 de 11 de julio de 2011

En el Acta de reunión de Directorio de la empresa IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, el entonces presidente Ingeniero MARIANO AGUILERA informó que "...convorsó con el ing. Cristóbal Roda representante del ingenio en creación Aguai SA para comercializar su azúcar y alcohol, tiene la seguridad que se negociará bien para **estructurar el mercado**, viajará a La Paz para ver el tema mercado"⁶², el contenido de esta acta permitiría establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios azucareros, para distribuirse o "estructurar" el mercado boliviano con sus rivales.

⁶² Acta de reunión de Directorio IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, pág. 2.

Circulares de AZUCAÑA

Por otra parte, las circulares remitidas por AZUCAÑA a los ingenios, demuestran una estrategia de distribución de mercados, al señalar lo siguiente:

- El orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 considerado en el presente análisis como antecedente histórico, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO".
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS **MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**".
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...CONDICIONES DE LOS **MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**".
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...**ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013**".

Del análisis del material probatorio y a pesar que se comprobó el intercambio de información considerada sensible que permitió establecer un comportamiento homogéneo y coordinado entre los ingenios azucareros en relación a los precios y estrategias comerciales dirigidas a concretar aquello, no permite a ésta Autoridad determinar que en la información remitida por los ingenios y aquella relacionada a las circulares de Azucaña se encuentren los elementos suficientes para demostrar de manera fehaciente y clara una estrategia que tuviese como objeto o efecto la distribución geográfica de mercados a nivel nacional, por lo tanto, se concluye que no se cuenta con suficiente prueba respecto de este cargo.

2.3 Sobre los cargos de la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

Consideraciones del poder de mercado conjunto de los ingenios azucareros

A lo largo del análisis hasta el momento realizado se pudo establecer que los ingenios azucareros investigados actuaron juntos en un mercado como una **entidad colectiva** y fueron capaces de adoptar políticas comunes en el mercado:

- Los niveles superiores a 67% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, permiten establecer que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el mismo precio de sus rivales en un elevado porcentaje, propio de una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta y el precio internacional, resultados que denotan el comportamiento de los ingenios como una entidad colectiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- Todos los ingenios presentan menores diferencias porcentuales entre los precios de exportación y los precios internacionales, lo que permite establecer que estos se comportan como una entidad colectiva.
- El gráfico de evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero mercado Interno, exportación y precio internacional en Bolivia para el periodo 2009 – 2013 (Gráfico N° 2) permite observar que los ingenios azucareros investigados actuaron de manera conjunta en el mercado como una entidad colectiva y fueron capaces de adoptar políticas comunes en éste, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios internacionales y simultáneamente todos los ingenios⁶³ exportaron a precios menores a los cobrados en el mercado interno.
- Por último, considerando que para el establecimiento del poder de mercado de las empresas *“el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”*⁶², las participaciones agregadas de los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, permite establecer un poder de mercado conjunto, mediante el cual dichas empresas se encontraron en condiciones de aplicar estrategias comunes.

Por lo tanto, en base a los distintos elementos analizados a lo largo del presente documento, se establece un **poder de mercado conjunto** por parte de las empresas investigadas, que les permitiría comportarse como un ente colectivo, y cuyas **prácticas anticompetitivas de discriminación de precios generarían restricciones en la competencia** y permitirían apropiarse del bienestar de los consumidores.

Discriminación de precios

La práctica de discriminación de precios realizada por los ingenios IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO, quienes al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, habrían establecido precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban dicho producto a la exportación.

Partiendo del hecho que el azúcar es un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), corresponde analizar una posible diferenciación de precios por parte de los ingenios, entre aquella azúcar destinada al Mercado Interno y la destinada a las Exportaciones, cuyo resultado demuestra la estrategia conjunta de discriminación de precios injustificada desde el punto de vista económico.

De acuerdo a información proporcionada por los cuatro ingenios que venden el producto destinado a la exportación (IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO), estos utilizan el Incoterm⁶⁴ FCA (*Franco Transportista*) para realizar dicha operación de acuerdo al siguiente detalle:

⁶³ Salvo POPLAR que no exportó producto en el periodo de investigación, gestión 2013.

⁶⁴ Un Incoterm representa: *un término universal que define una transacción entre importador y exportador, de forma que ambas partes entiendan las tareas, costos, riesgos y responsabilidades, así como el manejo logístico y de transportación desde la salida del producto hasta la recepción por el país importador.* <http://www.comercioyaduanas.com.mx/incoterms/incoterm/122-que-es-incoterm-fca>.

Cuadro N° 5

Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

Ingenio	Lugar designado exportación	Lugar designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución propia
IAGSA	FCA Fábrica	Distribución propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de los ingenios azucareros.

La comercialización de mercancías con el término FCA, establece que el vendedor ha cumplido con sus obligaciones una vez que la mercancía ha sido entregada en el lugar acordado, al transportista o la persona designada por el comprador.

Corresponde aclarar que mediante la metodología FCA, la entrega de las mercancías es realizada siempre dentro del país de origen y el que cubre los costos de transporte es el comprador, no representando ello costo para el proveedor.

El Incoterm utilizado para la comercialización de azúcar destinada a la exportación por IABSA fue FCA puesto en La Paz, mientras que para los ingenios IAGSA, CIASA y UNAGRO⁶⁵ el Incoterm fue FCA puesto en fábrica, en todos los casos puesto dentro del país de origen, lo que implica que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.

Por otra parte, señalar que tanto IABSA como IAGSA establecieron la utilización de medios de distribución propios en distintos departamentos del país para el abastecimiento del mercado, mientras que CIASA y UNAGRO implantaron un sistema de venta de azúcar únicamente en puertas de fábrica.

Para el caso de IABSA la existencia de una red de distribución propia podría haber sido un justificativo que explicase los mayores precios de venta en el mercado interno, toda vez que, habría podido existir la incorporación de los costos de transporte a sus precios finales de venta. Sin embargo, utilizando los costos de transporte proporcionados por IABSA a nivel departamental, así como los precios de venta a nivel nacional, se establece (restando los costos de transporte de los precios de venta en el mercado interno por departamento) que los precios de venta en el mercado interno continúan siendo mayores a los precios de exportación; descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

Respecto a IAGSA la situación es similar a la del anterior Ingenio de Bermejo (IABSA), toda vez que la resta entre los precios de venta del azúcar en el mercado interno declarados por IAGSA, menos los costos de transportes declarados por la empresa⁶⁶, continúan siendo

⁶⁵ Notas IAG.SA GG-012/14 (IAGSA), PSA001/2014 (CIASA) y N° 120/2014 (UNAGRO).

⁶⁶ Para los departamentos de Cochabamba y La Paz mediante Nota cite: IAG.SA GG-012/14 de fecha 17 de enero de 2014.

mayores a los precios de exportación (más aún si se considera que el Incoterm utilizado es FCA fábrica); descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

En el caso de los ingenios CIASA y UNAGRO el análisis se simplifica, toda vez que de acuerdo a estos el punto de entrega de azúcar destinada para la exportación son las puertas de fábrica, es decir, igual que el punto de entrega de azúcar destinado al mercado interno, por lo tanto, no existirían costos de transporte que pudieran explicar la existencia de precios diferenciados. En otras palabras, toda vez que el producto que estaba siendo comercializado era homogéneo y que de acuerdo a los citados ingenios el punto de entrega era el mismo para compradores que quisieran consumir en el mercado local como para los que quisieran exportar, no es justificable que los precios de venta de un producto homogéneo fuese menor para los compradores que destinaban el mismo para la exportación y mayor para los compradores que destinaban el producto al mercado interno.

En consecuencia, en base al análisis precedente queda demostrada la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO como un ente colectivo con poder de mercado. Práctica consistente en la discriminación de precios de venta de azúcar de manera injustificada a compradores que destinan el azúcar a la exportación y aquellos compradores que destinan el azúcar al mercado interno, otorgando al primer grupo de compradores ventajas exclusivas al venderles el producto a un precio más bajo en comparación a quienes destinan el azúcar adquirido al mercado interno⁶⁷.

3 Subsunción de la acción

Mediante RA 081/2015 se formularon los siguientes cargos contra de la empresa Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. – IABSA:

- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados.
- La presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

3.1 Contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto

⁶⁷ Para mayor detalle véase el Gráfico N° 2.

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, en primer lugar se considera como conducta anticompetitiva en sentido general contenido en el artículo 10 párrafo I, como: "Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí";

En segundo lugar, se consideran el propósito o efecto del acuerdo descrito en el párrafo precedente que, de acuerdo al sentido estricto de su inciso a), debe ser: "Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto".

Habiéndose considerado los cargos de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 081/2015, evaluada la documentación de descargo presentada por IABSA y considerando los fundamentos técnicos y legales, se evidencia lo siguiente:

El Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 10, párrafo I, inciso a), señala que está prohibido: "**fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto**".

3.1.1 Concertación de bandas de precios

Por la misma aseveración de los ingenios azucareros⁶⁸, entre las gestiones 2010 y 2013, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se establecieron franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar.

Que realizada la valoración de los descargos presentados no se evidencia la veracidad de estas aseveraciones, que según lo analizado precedentemente en la presente resolución, se ha verificado solo la existencia de un convenio de 5 de mayo de 2011 realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros, el cual estuvo vigente durante dicha gestión conforme lo analizado, por lo tanto, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 consideradas como concertación de bandas de precios posterior a la gestión 2011, se realizó únicamente entre ingenios, por lo que genera la ratificación de los cargos por realizar una conducta de concertación de precios de venta reñida con la normativa vigente de Defensa de la Competencia.

3.1.2 Intercambios de información sensible y concertación de precios

Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) generan indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan los patrones de comportamiento de los ingenios sobre la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo. Las mismas que fueron verificadas según actas de Reunión de Directorio IAGSA N°255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-

⁶⁸ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

C-54-13, de fecha 14 de octubre de 2013, e Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña.

3.1.3 Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

El análisis estadístico sirvió para observar un comportamiento similar en los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno comportamiento colusorio de concertación de precios entre ingenios, mismo que no fue desvirtuado por la Empresa IABSA, como es confirmada por el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de Octubre de 2009, según la cual el vicepresidente, Sr. IVAR PERALES señaló que: "hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios", afirmación con la que se demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar, lo mismo que es ratificado por la correlatividad, suficiente prueba de que se estaría intercambiando información entre las empresas azucareras con el objeto o efecto de elevar el precio de venta del azúcar.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 29519, artículo 10, parágrafo I, inciso a) el intercambio de información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes al que son ofrecidos o demandados en el mercado, se constituye en una práctica anticompetitiva. En este sentido, el intercambio de información realizado por IABSA y las otras empresas azucareras para concertar y fijar un precio de venta mayor, que consta en las Actas descritas, llega a enmarcarse en el tipo descrito constituyéndose en una práctica anticompetitiva absoluta.

3.2 Contravención del artículo Art. 10 parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución de espacios geográficos (territorios)

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, en primer lugar se considera como conducta anticompetitiva en sentido general lo contenido en el artículo 10 parágrafo I del D.S. 29519, como: *"Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí"*.

En segundo lugar se consideran el propósito o efecto del acuerdo descrito en el párrafo precedente que, de acuerdo al sentido estricto de su inciso c), debe ser: *"Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables"*.

Habiéndose considerado los cargos de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 81/2015, evaluada la documentación de descargo y prueba presentada por el ingenio IABSA, y luego de considerar los fundamentos técnicos y legales, no se cuenta con la prueba suficiente para proceder a sancionar por este cargo, por lo que conforme a lo desarrollado en la presente resolución no se hace plena prueba de la comisión de la transgresión al Inc. c) del Parágrafo I del Art. 10 del Decreto Supremo N° 29195.

3.3 Contravención del artículo Art. 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, discriminación de precios

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

El Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10, establece como conductas anticompetitivas relativas: *"El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones"*, cuando su objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso; establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Conforme a la documentación remitida por los ingenios azucareros y de acuerdo al informe técnico analizado se verifica la existencia del establecimiento de precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación, siendo que venden el producto destinado a la exportación (IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO), utilizando las mismas características, pero continúan siendo las diferencias mayores a los precios de exportación, al mismo que la empresa no presenta el justificativo válido por lo que se confirma la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de IABSA.

4 Objeto o efecto de la conducta

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519 describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Una vez acreditada la participación de IABSA, en la discriminación de precios el efecto que se observó estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron aquellos clientes, especialmente extranjeros, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos del mercado interno del país. De tal manera que IABSA exportó estableciendo precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación, utilizando las mismas características, lo cual, se tradujo en que en algunos compradores obtengan el azúcar a un precio mayor al que obtendría si se imputasen de forma correcta los precios en función a costos. Esto último repercutió en los consumidores que adquieren en definitiva el azúcar, los cuales, se encuentran ubicados en territorio nacional que tuvieron que adquirir el azúcar a un precio mayor que el de azúcar de exportación, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de alimentación.

Considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por la empresa investigada en el mercado interno respecto a los precios de exportación, genera ventajas exclusivas en favor de determinados grupos de clientes, especialmente extranjeros, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos según se trate del mercado externo o para el mercado interno.

En consecuencia, se confirma que IABSA generó ventajas exclusivas y benefició a los clientes de exportación, vendiendo un mismo producto a un precio inclusive menor al precio de venta de la sede central de dicha empresa, pese a que dichos compradores se encontraban en igualdad de condiciones, desfavoreciendo de esta manera a los clientes que adquirirían el mismo producto a precios mayores en mercado interno.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

5 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la comisión de conductas anticompetitivas

El artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: Cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*.

De igual forma concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por el Gerente General Mario Gallardo Muñoz, el Gerente Financiero Enrique Mealla Barros y el Presidente de Directorio David Castillo Rivero en atención a la RA 081/2015 y al haberse demostrado la comisión de la infracción contenida en los artículos 10, incisos a y c del Decreto Supremo N° 29519 y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, corresponde en consecuencia determinar el grado de responsabilidad de los citados ejecutivos y director en cuanto a su participación en las decisiones en dicha conducta durante el período de sus funciones en la gestión 2013.

En cuanto a las responsabilidades y funciones del Presidente del Directorio de IABSA, los artículos 314 y 325 del Código de Comercio Boliviano son claros cuando establecen respectivamente que el Presidente del Directorio inviste la representación legal de la sociedad, con lo cual se puede afirmar que el Presidente de Directorio de la empresa IABSA David Castillo Rivero es responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio.

Asimismo, cursa en antecedentes el Testimonio N° 467 de 09 de noviembre de 2006, correspondiente a la Escritura Pública aclarativa que inserta, ratifica y acepta el contenido total de los Estatutos de Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima (IABSA) que señala en su artículo 43 que **el Presidente de Directorio es a su vez Presidente de la Sociedad**. Asimismo, el artículo 49 establece como facultad y responsabilidad del Directorio a la cabeza de su Presidente **"b) Dirigir y administrar con plenos poderes los negocios y actividades de la Sociedad, supervisando y fiscalizando todos los actos, contratos y operaciones encaminadas al logro del objeto social" [...]** g) **Designar y/o remover al Gerente General de la Sociedad y a los demás Gerentes de área, fijando en cada caso facultades, atribuciones, obligaciones...**". (Énfasis añadido.)

De forma específica el artículo 50 de los Estatutos de la sociedad establecen en su inciso e) como atribución del Presidente de Directorio: **"Supervisar al Gerente General en el cumplimiento de las resoluciones de la Junta General de Accionistas y de las decisiones de Directorio, así como en el cumplimiento de sus metas y funciones"**. (Énfasis añadido.)

En lo que refiere a la responsabilidad del Directorio, el artículo 58 del mismo Estatuto señala en su inciso b): **"Los Directores son responsables solidaria e ilimitadamente frente a la Sociedad, los accionistas y terceros por: b) mal desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio"**. Al respecto, el artículo 164 del Código de Comercio señala: **"Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e**

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

ilimitadamente por los daños y perjuicios **que resulten de su acción u omisión**". (Énfasis añadido.)

En lo que refiere a los Organismos Ejecutivos de la Sociedad, el Estatuto social señala en sus artículos 68 y 69 respectivamente que: *"El Gerente General dependerá jerárquicamente del Directorio, representado por su Presidente". [...] "El Gerente General es la máxima autoridad ejecutiva de la sociedad, depende del Directorio de la Sociedad; **El objeto General de su cargo es el de asegurar la conducción operativa y estratégica de la sociedad...**".* Específicamente en lo que refiere a las facultades y responsabilidades del Gerente General, el artículo 71 señala: *"c) **Organizar y dirigir las operaciones administrativas, técnico operativas, comerciales y económico – financieros de la Sociedad con las más amplias facultades para ejecutar todos los actos**, operaciones y contratos conducentes al logro del objetivo de la sociedad" [...] "f) **Delegar sus funciones en Gerentes de Área**, estableciendo responsabilidades y atribuciones específicas para cada uno de ellos." [...] "h) **Respetar, cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas, los acuerdos y resoluciones del Directorio**"* (Énfasis añadido.)

De este análisis previo, en lo que se refiere a las facultades del Directorio se puede observar que son amplias e incluyen la facultad de dirigir y administrar con plenos poderes los negocios y actividades de la Sociedad, supervisando y fiscalizando todos los actos, contratos y operaciones, lo cual, en el presente caso fue objeto de discusión en cuanto a las reuniones entre ingenios azucareros para concertar precios, asignarse territorios y por otra parte discriminar precios al comercial el producto a nivel nacional a un precio mayor en comparación al precio de venta a nivel nacional. De igual manera, se evidencia la amplia facultad del Directorio de definir las políticas comerciales de la empresa cuando se habla de dirigir y administrar los negocios y actividades de sociedad. Asimismo, a efectos del presente proceso sancionador con el respaldo del Código de Comercio Boliviano en sus artículos 314 y 325 se ha identificado al Presidente de Directorio durante el periodo investigado a David Castillo Rivero como responsable de participar en las decisiones que motivaron la imposición de la sanción sobre IABSA.

De la documentación cursante en antecedentes se evidencia el Acta de Reunión de Directorio N° 108/2013 de 07 de mayo de 2013, el cual en lo pertinente señala:

"Con relación a la lectura de correspondencia, se procedió a dar lectura a lo siguiente:
Lectura de circular N° 7/2013 de AZUCAÑA, invitando a una reunión para el miércoles 8 del presente mes.

- *El Presidente le consulta al Director Antelo, que explique de que se trata.*
- *El Director Antelo, aclara que son reuniones semanales que realizan los industriales y Sector Cañero de Santa Cruz, pero que en esta oportunidad, no es importante la presencia de Bermejo, por lo que resuelve archivarlo este caso".*

Como bien puede observarse del texto descrito, las reuniones de AZUCAÑA se realizaban semanalmente y quienes participaban eran los Industriales y el sector cañero de Santa Cruz y que como la reunión de esa semana no era importante se archivó el caso, lo cual de ninguna manera quiere decir que no forman parte de AZUCAÑA y que no utilizan la información proporcionada por esta asociación en beneficio propio. Por tanto, decir que el Presidente de Directorio no conocía de AZUCAÑA hasta entonces, no es un argumento con validez toda vez que, en su condición de representante de la voluntad del Directorio y la

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Sociedad en su conjunto, por mandato de los Estatutos sociales y la Ley y como quien responde frente a la Sociedad, los accionistas y terceros por sus acciones y omisiones, era su obligación saber cuál era la importancia de dicha asociación en los negocios de la empresa y de esta forma dirigir, administrar y encaminar, a través de sus plenos poderes, los negocios y actividades de la Sociedad, supervisando y fiscalizando todos los actos, contratos y operaciones de IABSA, enmarcándolos a derecho, lo cual no sucedió y en consecuencia las concertaciones de precios entre ingenios así como la asignación de territorios y la discriminación de precios se materializaron.

Por lo que, se establece que David Castillo Rivero participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en los artículos 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como señalan los cargos en la RA 081/2015 y se imponga la sanción correspondiente.

Por otra parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente:

"Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del directorio. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores."

Asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

"Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez)."

"La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores."

Mario Gallardo Muñoz en su condición de Gerente General, como bien se describió precedentemente y también acorde al Manual de Funciones de la Gerencia General detallado en la RA 081/2015, debe asegurar la conducción operativa y estratégica de la sociedad, además de organizar y dirigir las operaciones administrativas, técnicas operativas, comerciales y económico financieras de la Sociedad, para lo cual se le ha dotado de las más amplias facultades para ejecutar todos los actos, operaciones y contratos conducentes al

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

logro del objetivo de la sociedad. De acuerdo al mismo Estatuto de la sociedad, es su obligación respetar, cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas, los acuerdos y resoluciones de Directorio.

Por lo que, siendo obligación del Gerente General de la sociedad dar cumplimiento a las Resoluciones de Directorio, éste se encontraba en la obligación de conocer las actas de Directorio sin que pueda desconocer la existencia de las mismas, y a su vez debió haber adoptado las operaciones necesarias para reconducir la conducta de la empresa, lo cual no sucedió y derivó en las conductas anticompetitivas de IABSA. En este sentido, considerando la obligación inherente al cargo de Gerente General, señalar que no existe un acta en la cual su persona como Gerente General haya participado o que no existe una invitación de AZUCAÑA cursada a su nombre, no es un argumento válido que lo exima de responsabilidad en el presente caso.

De la misma forma, esta vez haciendo referencia al Testimonio de Poder N° 154/2012, a través del cual IABSA confiere facultades amplias en favor de su Gerente General, se observa dentro el apartado Tercero, correspondiente a la *"Adquisición de bienes y servicios"* que Mario Gallardo Muñoz poseía poder además para ***"...formular e implementar sistemas de comercialización de azúcar y alcohol, adecuar y enmarcar las actividades de la factoría a regulaciones y normas de carácter tributario, pagar impuestos, etc."***

Así como la responsabilidad del Presidente de Directorio se ha medido en razón a la diligencia, prudencia y lealtad bajo pena de responder por sus acciones u omisiones, en el caso del Gerente General de IABSA, éste debe responder por no haber encausado la conducta de la empresa a la norma, más aun contando con plenas facultades, lo cual ha derivado en la concertación de precios y la discriminación de precios por la cual IABSA es sancionada, considerando los cargos de la RA 081/2015.

Por lo que, se establece que Mario Gallardo Muñoz participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en los artículos 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como señalan los cargos en la RA 081/2015 y se imponga la sanción correspondiente.

En lo que respecta al Gerente Financiero Enrique Mealla Barros, la RA 081/2015 evidencia indicios de responsabilidad a partir del Manual de Funciones de la Gerencia Administrativa Financiera de IABSA, de acuerdo al siguiente detalle:

- La función de *Presentar informes al Gerente General, sobre el movimiento económico financiero en general, y sugerir cambios si son necesarios para mejorar el movimiento económico de la Empresa*, generó indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a) parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, en un mercado oligopólico como el del azúcar (con elevada dependencia estratégica entre empresas), miembros de un cartel pueden realizar conductas anticompetitivas que les permiten mejorar el movimiento

económico de las empresas al maximizar el beneficio conjunto⁶⁹. Es decir que, en el marco de estas funciones este ejecutivo participó en las decisiones que motivaron las conductas anticompetitivas (de carácter estratégico) identificadas por la AEMP.

- La función de *aconsejar y formular recomendaciones para la determinación de objetivos, políticas, planes generales de la Empresa, referente a la acción económica y financiera*, generó indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta**, (inciso a) parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519) y **discriminación de precios** (numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, al representar las conductas anticompetitivas acciones con consecuencias económicas, este ejecutivo participó en las decisiones que las motivaron, mediante la formulación de recomendaciones o consejos.
- La función de *Representar a la Empresa en todos los problemas de tipo administrativo y financiero, tanto a nivel interno como externo, buscando las soluciones más convenientes para la Empresa*, genera indicios de una participación con las presuntas conductas de **concertación de precios de venta** y (inciso a) parágrafo I, del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519); puesto que, a nivel externo este ejecutivo habría estado facultado para participar en reuniones con empresas rivales miembros de un cartel, reuniones en las cuales se habrían tomado decisiones que motivaron las presuntas conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP.

Como se puede evidenciar de antecedentes, Enrique Mealla Barros no presentó documentación que desvirtúe los argumentos vertidos por la AEMP en su contra, limitándose a señalar su falta de participación en reuniones y que las invitaciones de AZUCAÑA no fueron dirigidas a su persona.

De acuerdo al análisis de la RA 081/2015, las funciones de este gerente sumadas al hecho de que el *Departamento de Comercialización* de IABSA depende de este ejecutivo, dan prueba del manejo de información sobre comercialización, ventas diarias y precios de mercado del azúcar; con lo cual el Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA **ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP** enmarcadas en el inciso a) parágrafo I, del Artículo 10 y numeral 10 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

Por lo que, se establece que Enrique Mealla Barros participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva identificada, a través de la omisión en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en los artículos 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, tal como se señala en la RA 081/2015 y se imponga la sanción correspondiente.

⁶⁹ Competition Policy: Theory and Practice, Massimo Motta 2003 (cap. 4, pag. 14)

CONSIDERANDO: (Sanción)

1 Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas

El artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

El artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El parágrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

El artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción. Además, se establece que las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

El artículo 5 del Reglamento señalado, señala que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

El numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento establece que la Superintendencia (ahora AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

Mediante Resolución Administrativa R/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014, se aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento. Este reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas previstas en el Decreto Supremo N° 29519 y su

Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa.

2 Procedimiento

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución a partir del análisis descrito en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/OVV N° 188/2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 189/2015, es posible establecer que la empresa IAGSA cometió la siguiente contravención, correspondiendo en consecuencia establecer la sanción respectiva:

- Al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

2.1 Conductas anticompetitivas absolutas

De acuerdo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matricula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en Vigencia.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la sanción a través de una multa debe ser aplicable a cualquier tipo de beneficio o ventaja obtenido directa o indirectamente a favor de terceros. En el presente caso los ingenios azucareros al haber establecido una estrategia dirigida a concertar los precios, traducida en el intercambio de información y monitoreo del sector, ha permitido la coordinación entre todas aquellas con el fin de fijar precios de venta, obteniendo un beneficio a favor de todos los participantes del acuerdo. Cuyos efecto se refleja en que la fijación de precios realizada por las empresas miembros del acuerdo, restringe y limita la competencia, lo cual, constituye una práctica anticompetitiva absoluta conforme así lo planteó en su momento la RA 081/2015 y lo señala el Decreto Supremo N° 29519.

2.2 Conductas anticompetitivas relativas

De acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son: 1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y 2.

Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

2.2.1 Determinación del mercado relevante

En relación a la definición del mercado relevante, la AEMP consideró que las conductas investigadas se llevaron a cabo en el sector de comercialización de azúcar a nivel nacional. En consecuencia los límites del mercado investigado se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar el mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- ***"1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución"***

El azúcar es considerado un bien de consumo básico, cuya característica es primordialmente su homogeneidad, y su fabricación a nivel mundial se ha realizado históricamente a partir de la caña de azúcar o de la remolacha, aunque existe una predominancia por la producción de azúcar a base de caña de azúcar⁷⁰.

Sumado a esto se encuentra que el azúcar en su condición de bien homogéneo, su utilización como materia prima en distintas industrias (p.ej., bebidas gaseosas) y la muy baja tasa de innovación, en conjunto, no permiten competir en marcas, publicidad u otras características propias de políticas comerciales de los bienes de consumo.

En Bolivia se ha determinado que la totalidad de los ingenios azucareros⁷¹, utilizan como materia prima la caña de azúcar y se descarta de esta manera la existencia de bienes similares⁷², como sería el caso del azúcar a base de remolacha. Esto último debido a que a nivel industrial en Bolivia, no se tiene registro de que ningún productor de azúcar haya optado por dicha fuente para producir azúcar.

Es posible enunciar la presencia de potenciales bienes sustitutos⁷³ del azúcar, como ser edulcorantes naturales (ej. mieles de abejas, jarabes a base de almidón y el xilitol) y/o artificiales (ej. la sacarina, el aspartamo, etc.), las características de la demanda del azúcar permite inferir que los potenciales sustitutos no representan una restricción a posibles incrementos de precios del azúcar, en función al precio y al uso que se le otorga al azúcar.

⁷⁰ Chessman (2004): *Environmental Impacts of Sugar Production, the Cultivation and Processing of Sugarcane and Sugar Beet*, O. Pág. 2.

⁷¹ Información proporcionada por los ingenios azucareros.

⁷² El Artículo 6 del D.S. 23308 define que un producto similar es: "un producto idéntico en todos los aspectos al producto objeto de en práctica o, cuando no exista ese producto, otro que tenga características muy similares, tomando en consideración elementos como su naturaleza, calidad, uso y función".

⁷³ Un par de bienes son sustitutos si es que un incremento de precios de un bien hace que el consumidor que encuentre más predispuesto a comprar el otro bien. por lo general los sustitutos son bienes que de alguna manera sirve a una función similar. Traducción del texto original: "A pair of goods are substitutes if a rise in the price of one good (coffee) makes consumers more willing to buy the other good (tea). Substitutes are usually goods that in some way serve a similar function". Krugman & Wells (2008). *Microeconomics*, Pág. 67.

como materia prima en la fabricación de otro tipo de productos. Por lo tanto, los edulcorantes (naturales y/o artificiales) no representan sustitutos cercanos del azúcar.

El uso que los consumidores le den a un producto nos aproxima a los posibles sustitutos de éste, es decir que, los productos pueden ser sustitutos funcionales de acuerdo al uso que le den los consumidores. Por ejemplo, es posible que a muchos consumidores que les gusta desayunar tomando té les guste el café, y lo consideren un sustituto funcional perfectamente aceptable para desayunar.

Sin embargo, es preciso considerar que aunque dos bienes puedan ser sustitutos funcionales por el uso que los consumidores le dan a los mismos, la variable precio puede ser determinante al momento de establecer si estos serán efectivamente sustitutos o no. La fuerza de este argumento se sustenta en el hecho que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si los precios son diferentes, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.⁷⁴

En el caso del azúcar y los distintos tipos de edulcorantes que son potenciales productos sustitutos, son apreciables igualmente amplias diferencias de precios entre las equivalencias de cantidades que aproximadamente representan un kilogramo de azúcar, por lo que estos productos no pueden ser sustitutos de la demanda del azúcar en el mercado boliviano, de acuerdo siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Productos	Cantidad gramos	Precio Bs.	Diferencia %
Azúcar	1000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

Fuente: AEMP en base a datos supermercados.

- ***"2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones"***

Las principales zonas productoras de caña de azúcar se encuentran en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, en consecuencia, los ingenios azucareros se encuentran localizados en zonas cercanas a la materia prima dirigida a producir azúcar.

Asimismo, la caña de azúcar tiene la particularidad de perder sacarosa de manera rápida en función al momento de su cosecha, es lo que explica la cercanía existente entre las fuentes y la producción de azúcar basada en la caña. Esto último determina que no exista la

⁷⁴ Davis & Garcés (2010). Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis, Pág. 167.

posibilidad de importación de caña de azúcar, lo cual limita el mercado relevante a nivel geográfico al territorio nacional.

• **"3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados"**

El grado de sustituibilidad entre bienes sustitutos funcionales (uso similar) dependen de los precios en que son comercializados, por lo que en el mercado boliviano no representan sustitutos cercanos del azúcar los distintos edulcorantes (naturales y/o artificiales).

Según Figari, Gómez & Zúñiga: "...un instrumento adecuado para verificar la existencia de zonas geográficas contiguas que por presentar condiciones similares podrían ser parte de un mismo mercado relevante, resulta ser el análisis de correlaciones de precios entre distintas zonas"⁷⁵.

En ese sentido, una elevada correlación en los precios⁷⁶ de venta del azúcar entre los distintos departamentos de Bolivia, permitirá establecer que estos departamentos participan de un **único mercado geográfico** relevante (Bolivia).

Utilizando los precios promedio de venta de azúcar a nivel nacional⁷⁷ proporcionados por el Sistema de Información y Seguimiento a la Producción y Precios de los Productos Agropecuarios en los Mercados (SISPAM), así como, los precios promedios proporcionados por los ingenios azucareros⁷⁸, se realizó un análisis de correlación de precios a nivel nacional⁷⁹, obteniéndose los siguientes niveles de correlación lineal de precios para los distintos departamentos (Cuadro N° 7):

Cuadro N° 7

Análisis de Correlación de precios para la determinación del mercado geográfico relevante

	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
ORURO	1							
LA PAZ	0.93	1						
POTOSI	0.98	0.94	1					
CBBA.	0.93	1.00	0.94	1				
SUCRE	0.98	0.96	0.99	0.96	1			
TARIJA	0.97	0.94	0.99	0.94	0.99	1		
SANTA CRUZ	0.95	0.99	0.95	0.99	0.97	0.95	1	
BENI	0.90	0.89	0.93	0.89	0.95	0.94	0.92	1

Fuente: AEMP en base a datos SISPAM e ingenios azucareros. Anexo N° 1.

⁷⁵ Figari, Gómez & Zúñiga (2004). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, pág. 172.

⁷⁶ Mientras más próximo sea el valor a 1, mayor será la correlación de precios existente entre las zonas.

⁷⁷ Julio 2011 - Septiembre 2013.

⁷⁸ Véase el Anexo N° 1.

⁷⁹ Si bien no se realizó la correlación de precios de Pando, se asume (de acuerdo al Decreto Supremo N° 20180) que los precios de venta serán similares a los de Cochabamba y Santa Cruz, salvo por la adición de los costos de transporte. Por lo tanto, la correlación de precios sería similar a la de los mencionados departamentos.

Los resultados expuestos en el cuadro anterior evidencian la elevada correlación de precios del azúcar (muy próxima a 1) para los distintos departamentos de Bolivia, por tanto, es posible establecer que todos ellos participan de un único mercado geográfico relevante compuesto por el territorio de Bolivia.

- ***“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”***

La sustituibilidad de la oferta se refiere a la existencia de empresas de otros mercados que sin ser productoras del producto en cuestión, deberían de considerarse como parte del mercado relevante, ya que pueden empezar a producir el mismo realizando una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año). Por lo tanto, la sustituibilidad de la oferta no se considerará cuando implique plazos o cantidades de inversión significativos.

En ese sentido, es posible señalar que existe una serie de condiciones que deben de ser cumplidas, para que se pueda considerar viable la sustituibilidad por el lado de la oferta; particularmente, la capacidad de cambio en la producción de un producto a otro debe de ser fácil, rápida y realizable; es decir que, el productor de un bien debe tener la habilidad y maquinaria necesaria para poder producir el producto, sin que esto represente incurrir en costos hundidos considerables y que las barreras de entrada sean fácilmente superables de una manera relativamente rápida y barata.

Cuando se incrementan los precios de venta de un producto, los consumidores responden a los incrementos, pero también lo harán otros potenciales proveedores rivales, ya que, mayores precios representan un incentivo para la producción de dicho producto. Por lo tanto, al considerar la sustituibilidad por el lado de la oferta para la determinación del mercado de producto se incluirá a las empresas que podrían ingresar al mercado con la facilidad antes señalada.

Toda vez que, los productores a ser incluidos en el mercado relevante producto precisan tener la habilidad y maquinaria que les permita pasar a fabricar el producto relevante en un plazo muy corto, sin incurrir en costos significativos. En nuestra investigación, podemos identificar dos ingenios (Aguai y Santa Cecilia) que si bien durante el periodo 2013 se dedicaron exclusivamente a la producción de alcohol, disponen tanto del conocimiento como de la maquinaria que les permitiría (sin mayores inversiones en caso de que las condiciones de precio fueran favorables), la producción de azúcar a base de caña de azúcar.

Sin embargo, los incrementos de precios de venta del azúcar evidenciados en las gestiones 2010 y 2011, gestiones en las cuales se pasó de 160 Bs. el quintal de azúcar hasta precios de 450 Bs. el quintal⁸⁰, permiten desestimar la posibilidad de que el ingenio Santa Cecilia hubiese preferido cesar su producción de alcohol por la de azúcar, descartándose de esta manera la sustituibilidad por el lado de la oferta de parte de este ingenio.

⁸⁰ Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Por otra parte, considerar que pese a que el ingenio Aguai se constituyó⁸¹ en mayo del 2007, no fue hasta mayo del año 2013 que recién empezó con la producción de alcohol, previendo la producción de azúcar⁸² recién para junio del 2014, por lo que esta empresa podría incorporarse dentro del mercado relevante sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año).

Sin embargo, se requirieron de seis (6) años para que el ingenio Aguai pudiese ingresar efectivamente en el mercado, situación que permite evidenciar la imposibilidad de rivales potenciales de producir azúcar en el corto plazo, si es que decidiesen ingresar en el mercado en este momento. En otras palabras, la posibilidad de que exista sustituibilidad por el lado de la oferta en el corto plazo por otros entrantes potenciales distintos al ingenio Aguai resulta inviable.

Por lo tanto, en base a la evidencia empírica histórica correspondiente a los patrones de comportamiento de los potenciales productores de azúcar observados en las gestiones 2010 y 2011, la cual permite verificar que ante alguna variación de las condiciones del mercado, los productores no viraron su producción de un bien (alcohol) hacia la producción de otros bienes (azúcar), así como, a la improbabilidad de que los efectos de la sustituibilidad por el lado de la oferta sean inmediatos por entrantes potenciales que decidan ingresar en este momento, es posible descartar la existencia de sustituibilidad por el lado de la oferta y se establece como mercado producto el mercado del azúcar elaborada a base de caña de azúcar.

En síntesis, el mercado relevante está determinado a la comercialización del azúcar de caña a nivel nacional en todos sus tipos, con una temporalidad correspondiente a la gestión 2013.

2.2.2 Determinación de poder de mercado (PdM)

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Para lo cual se analizan los siguientes criterios:

- **“1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”**

En relación a la evolución de las cuotas de mercado de los ingenios azucareros, se puede identificar una estabilidad en el tiempo respecto a las magnitudes de cada empresa (Gráfico N° 4).

Al respecto, durante la gestión 2013 aquellos ingenios con mayores participaciones de mercado fueron UNAGRO (33%) y IAGSA (31%), presentando menores participaciones los ingenios CIASA (18%), POPLAR (11%) e IABSA (6%)⁸³. La participación de mercado de las

⁸¹ Según Escritura pública N° 471/2007, disponible en FUNDEMPRESA.

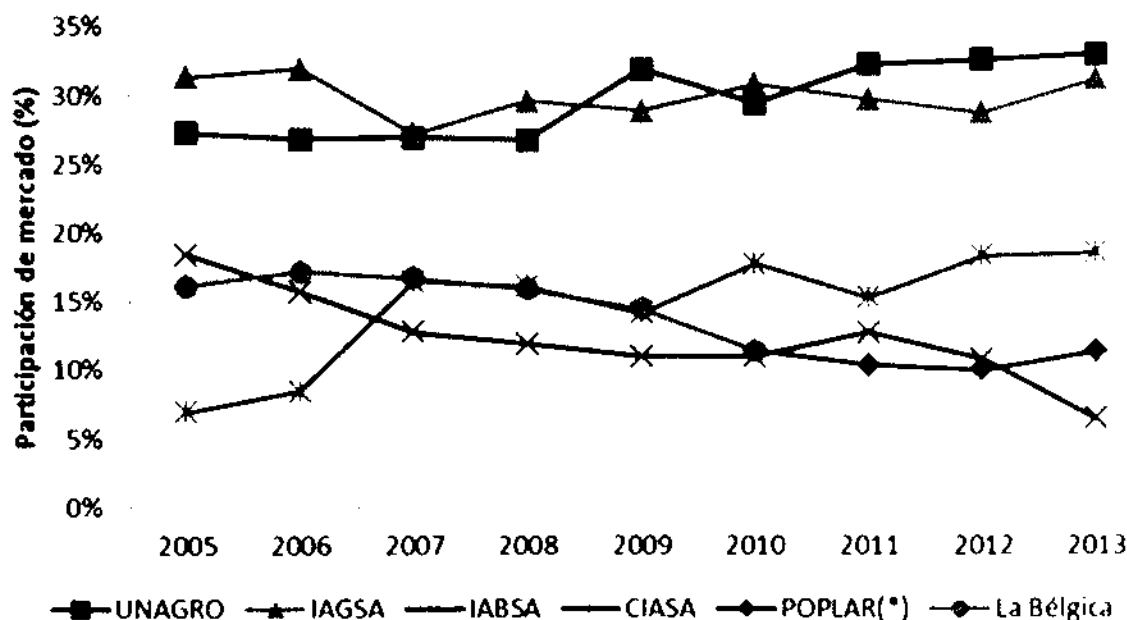
⁸² http://www.la-razon.com/economia/Santa-Cruz-nuevo-ingenio-despues_0_1842415779.html.

importaciones de azúcar para el año 2013 fue marginal con aproximadamente el 1% del mercado. Donde del conjunto de todas estas participaciones se establece una estabilidad en el tiempo de todas estas, las cuales en conjunto reflejan el control prácticamente total del mercado relevante del azúcar en Bolivia.

Gráfico N° 4

Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia

Periodo: 2005 - 2013



(*) Para los datos previos a la gestión 2011 fueron considerados los de Don Guillermo/ex La Bélgica.

(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros y Aduana Nacional. Anexo N° 5.

- “2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”

Costos hundidos

El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (ej. maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Economías de escala

Las economías de escala pueden llegar a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar sustanciales inversiones de capital para alcanzar el tamaño óptimo de planta, que permita producir de manera competitiva (generando la rentabilidad mínima necesaria para continuar operando) y hacer frente a las empresas ya presentes en el mercado.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Ubicación geográfica

La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (p. ej., humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

La imposibilidad de instalar una planta de producción en un área geográfica que cumpla con las condiciones necesarias para lograr aprovisionarse de materia prima en las mejores condiciones de calidad y en el menor tiempo posible, puede llegar a representar una barrera de ingreso para potenciales entrante al mercado.

• “3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”

Al identificarse al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, permite concluir que dadas las cuotas de mercado estables en el tiempo, determina que no existiría influencia alguna de volúmenes de importación que puedan crear algún nivel de competencia en contra de los ingenios establecidos en Bolivia, por lo tanto, no existe poder alguno de competidores, puesto que estos son prácticamente inexistentes.

Lo anterior establece la limitada influencia que tienen los productores de azúcar a nivel internacional de disciplinar de alguna manera el comportamiento a nivel nacional, basados en el hecho de que en la gestión 2013, el porcentaje de importaciones “legales” no superó el 1%. En consecuencia, el poder de mercado de los competidores es bajo.

• “4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”

Como se indicó en el análisis del mercado relevante, los ingenios azucareros se encuentran cercanos a las zonas cañeras de Bolivia, y siendo la caña de azúcar el principal insumo para la producción de azúcar las posibilidades de acceso a fuentes de insumo se encuentra bastante limitada. Sumado al hecho de la existencia de contratos y convenios entre los ingenios y las asociaciones de cañeros, lo cual determina en primer lugar un aprovisionamiento estable y seguro, pero en segundo término también una forma en que los ingenios puedan establecer precios fijos hacia los productores de tal manera que estos últimos se encuentren en desventaja al momento de negociar.

En consecuencia, las posibilidades de acceso a la caña de azúcar incrementa el poder de mercado conjunto por parte de los ingenios azucareros hacia las asociaciones de cañeros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- **“5. Su comportamiento reciente;”**

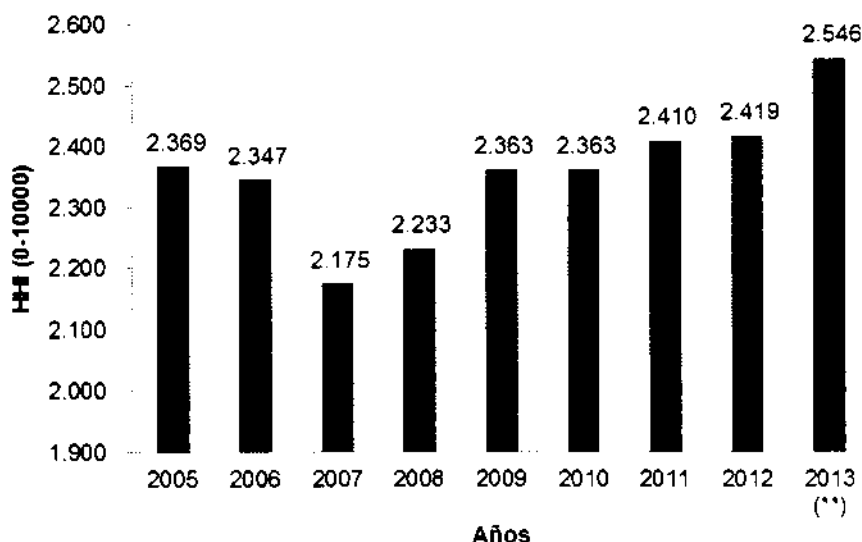
Las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

- **“6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”**

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es posible la utilización del índice de concentración de *Hirschmann y Herfindahl Index* (HHI por sus siglas en inglés). En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI⁸⁴ aplicado al mercado relevante identificado y para el periodo 2005-2013, permite concluir que se trata de un mercado con una alta concentración y con tendencia a incrementarse en el tiempo, con un valor máximo de 2.546 puntos para el año 2013 (Gráfico N° 5).

Gráfico N° 5
Relación de HHI (0-10.000 puntos) a nivel producción de azúcar
Periodo: 2005-2013



(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base al Anexo N° 5.

⁸⁴ De acuerdo a la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDNIN°071/2014 de 17 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, se indican los niveles de concentración de un determinado mercado a través del índice de concentración HHI, considerándose los rangos de alta, moderada y baja concentración entre un valor mayor a 2.000, entre 1.000 y 2.000 y menor a 1.000 puntos, respectivamente.

En síntesis, tomando en cuenta los seis (6) criterios analizados se establece que en conjunto, los ingenios azucareros investigados poseen poder sustancial de mercado en la comercialización de azúcar a nivel nacional.

3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Al respecto, la empresa IABSA no acreditó ganancia en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

4 Condición de la infracción

4.1 Infracciones absolutas

El artículo N° 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.

4.2 Infracciones relativas

De acuerdo con lo señalado en el artículo N° 10 de la RM 190, para considerar que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo N° 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Una vez que la conducta realizada por IABSA cumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10 y art. 10 del D.S. 29519 y estando esto acreditado. Sumado a que una vez que se demostró haber sido realizada por un agente económico, con poder sustancial en cada mercado relevante y ocasionar un daño al proceso de competencia, sin que se acrediten ganancias en eficiencia, corresponde continuar con lo señalado en los artículos 9, 10 y 35 de la RM 190, relativos a la condición de infracción de una práctica anticompetitiva absoluta, y relativa respectivamente y los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, respectivamente. Así, como los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, incluidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014.

5 Valoración de los criterios de graduación de la sanción

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 17 del Reglamento aprobado por la RA 071/2014 señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción, de lo cual se obtuvo lo siguiente⁸⁵:

- i. **La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.-** Para el caso de la conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información se trata de cinco agentes económico, IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, por lo tanto, el factor de puntaje aplicado es de cero (0).

- ii. **El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva.-** Éste fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por IABSA a nivel exportación y el del mercado interno. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- iii. **La conducta procesal de las partes.-** No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de IABSA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- iv. **El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Objeto o Efecto).-** En función a que se trató de una práctica comercial de IABSA, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en el exterior en contra de aquellos ubicados en Bolivia. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).

El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Alcance).- El azúcar que fue objeto de una conducta anticompetitiva absoluta y otra relativa, es considerada un bien que es comercializado a nivel al por mayor principalmente y es vendida al por menor en tiendas y supermercados. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

- v. **La dimensión del mercado afectado.-** El mercado geográfico afectado por la infracción es departamental, debido a que los ingenios principalmente venden el azúcar en la puerta del ingenio, ya sea en Santa Cruz o en Tarija. No obstante el hecho de que el producto se comercializa al menudeo a nivel nacional y es también

⁸⁵ Véase el Anexo N° 6 de cálculo.

exportada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental.

- vi. **La cuota del mercado de la empresa correspondiente.-** Las cuotas de mercado calculadas para IABSA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas para la gestión 2013, correspondió al 6%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5).
- vii. **Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales (Efectos).-** No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- viii. **La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación).-** Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de IABSA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ix. **La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.-** La conducta identificada tuvo una duración menor o igual a un año. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5).
- x. **La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.-** Cada conducta anticompetitiva se realizó durante la gestión 2013, constituyendo el acuerdo de precios una concertación que se realiza una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5).
- xi. **El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.-** En función de haberse demostrado la conducta anticompetitiva absoluta y relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).
- xii. **Cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.-** Fue evidente el cumplimiento de plazos de IABSA en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- xiii. **Índice Herfindahl - Hirschmann.-** El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).

Las prácticas anticompetitivas identificadas por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico se trató de una práctica anticompetitiva absoluta y otra relativa, enmarcadas en el

artículo 10 y 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 en concordancia con el artículo 12 de la RA 071/2014. Al haberse demostrado la **concertación del precio de venta del azúcar así como el intercambio de información y establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores, mismos que ha permitido a la empresa IABSA obtener beneficios para sí misma, por lo que, conforme lo establece el artículo 33 en su numeral 2 de la RM 190 corresponde calificar la infracción realizada por IABSA como de gravedad media e imponer la sanción de multa.

Al respecto, el proceso sancionador iniciado contra IABSA demostró la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta en la **concertación del precio de venta del azúcar y en el intercambio de información**, y una conducta anticompetitiva relativa como es el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva conforme establece el artículo 23 de la RA 071/2014, deben aplicarse atenuantes y agravantes, luego de valorados los criterios de gravedad, en este sentido:

Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa IABSA durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: IABSA no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, no se presentó el ocultamiento de información, distorsión, destrucción de información o entorpecimiento de las investigaciones, por lo que no corresponde aplicar multa alguna por estos conceptos descritos en el artículo 25 de la RA 071/2014.

6 Cálculo de la multa a la empresa IABSA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39 numeral 1 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 la multa por infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 no deben superar el 10% de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador.

Con relación a los ingresos brutos anuales de la empresa IABSA, se tiene que en el marco del artículo 50 del Código de Comercio, la Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 035.2015 señala que los mismos debían ser presentados hasta el 31 de octubre de 2015. Sin embargo, una vez revisados los registros de FUNDEMPRESA aún no se cuenta con esta información para la gestión 2014. En este sentido, a efectos de establecer el monto de la multa para IABSA, se consideró la información del año inmediato anterior, es decir los ingresos brutos anuales de IABSA para la gestión 2013, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder por infracción a las obligaciones previstas en la normativa comercial.

Una vez definida la infracción y graduada la sanción, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa y partiendo de los ingresos brutos de IABSA correspondientes a la gestión 2014 (Anexo N° 7), corresponden las siguientes multas:

- 6.1 Conducta anticompetitiva absoluta en las infracciones de concertación de precios e intercambio de información es de **UFV 2.935.255,32 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 32/100)**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 6.
- 6.2 Conducta anticompetitiva relativa en la infracción de discriminación de precios es de **UFV 1.956.836,88 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS 88/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 6.
- 7 Sanción a David Castillo Rivero, Presidente de Directorio de la empresa IABSA, gestión 2013**

Habiéndose comprobado la participación de **David Castillo Rivero** en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de IABSA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

"Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190."

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial"*.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... *"3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **David Castillo Rivero** participó como Presidente del Directorio, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

8 Sanción a Mario Gallardo Muñoz, Gerente General de la empresa IABSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación **Mario Gallardo Muñoz** en su condición de Gerente General de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de IABSA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

"Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190."

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio,"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **Mario Gallardo Muñoz** participó como Gerente General, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

9 Sanción a Enrique Mealla Barros, Gerente Administrativo Financiero de la empresa IABSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **Enrique Mealla Barros** en su condición de Gerente Administrativo Financiero de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de IABSA, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

"Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190."

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) *Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;*"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de las conductas anticompetitivas en la cual **Enrique Mealla Barros** participó como Gerente Administrativo Financiero, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/OVV N° 188/2015 de 12 de noviembre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 189/2015 de 12 de noviembre de 2015, se establece lo siguiente:

- IABSA, durante el periodo de investigación, año 2013, realizó acuerdos con el objeto de concertar los precios de venta de azúcar e intercambiar información con otros ingenios azucareros, el acuerdo entre empresas competidoras como tal constituye una conducta anticompetitiva absoluta, en contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 10, inciso a).
- IABSA junto a los ingenios CIASA, IAGSA y UNAGRO durante el periodo de investigación, año 2013, practicaron la venta de azúcar discriminando injustificadamente el precio de venta de azúcar para su comercialización en el mercado interno y para el mercado de exportación, siendo el precio del azúcar para la exportación menor que el precio del azúcar para el mercado interno. El producto era vendido a agentes económicos situados en igualdad de condiciones y se generaron ventajas exclusivas en favor de quienes compraban el producto para su exportación, frente a quienes compraban el producto con destino al mercado interno. Lo cual, constituyó el otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello indicios de una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.
- Los señores David Castillo Rivero, Mario Gallardo Muñoz y Enrique Mealla Barros, que cumplieron funciones en el periodo de investigación 2013, participaron en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP, establecida en el artículo 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Constituyendo la infracción de la empresa como de gravedad media y aplicados los criterios de gravedad del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicaciones de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (Resolución Ministerial 190/2008), y su Anexo 1 Guía para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, como se puede observar en el apartado seis (6) del

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

considerando de Sanción de la presente resolución, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa IABSA.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 081/2015 de 08 de mayo de 2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial Nº 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo Nº 29519, por parte de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 2.935.255,32 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 32/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal Nº 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo Nº 6 que forma parte indivisible de la misma.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo Nº 29519, por parte de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA) durante el período objeto de investigación.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo Nº 29519, por parte de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 1.956.836,88 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS 88/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal Nº 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo Nº 6 que forma parte indivisible de la misma.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación del Presidente de Directorio de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), señor **David Castillo Rivero**, que cumplió funciones en las gestiones 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente General de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), señor **Mario Gallardo Muñoz**, que cumplió funciones en las gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SEXTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente Administrativo Financiero de la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA), señor **Enrique Mealla Barros**, que cumplió funciones en las gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios e intercambio de información con el mismo objeto y el establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

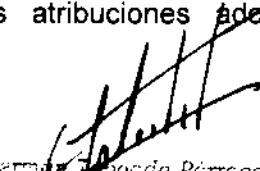
SÉPTIMO. INSTRUIR a la empresa Ingenio Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. (IABSA) lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de distribución y comercialización a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto perseguir o mantener un oligopolio o el control y exclusividad en la producción y comercialización del azúcar, en resguardo del artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores de azúcar.

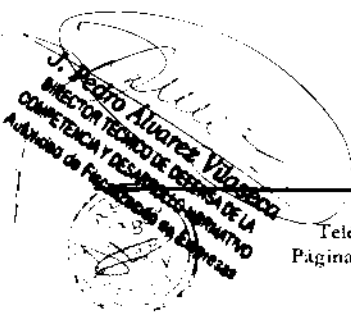
NOVENO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones – Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.


Germán Leonardo Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ANEXOS

Anexo N° 1

AZÚCAR BLANCA NACIONAL PRECIOS Bs./qq

FECHA	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENTI
jul-11	268	279	276	275	275	276	264	250
ago-11	280	286	276	279	275	276	272	250
sep-11	278	277	274	274	275	276	268	250
oct-11	276	264	270	260	273	275	270	249
nov-11	273	259	266	257	264	270	256	250
dic-11	267	256	264	252	263	270	252	250
ene-12	262	253	262	249	260	270	250	250
feb-12	260	248	263	245	260	269	248	250
mar-12	255	238	262	237	259	265	237	250
abr-12	247	228	252	222	253	262	223	250
may-12	244	252	248	239	256	250	239	250
jun-12	252	250	250	243	256	255	243	250
jul-12	250	237	246	234	251	246	237	249
ago-12	236	219	242	215	245	240	221	240
sep-12	230	209	239	205	237	240	205	235
oct-12	230	202	232	198	230	234	198	229
nov-12	230	204	213	195	225	219	196	228
dic-12	227	192	215	187	225	213	188	222
ene-13	224	180	215	174	213	210	177	207
feb-13	219	185	211	179	206	198	174	185
mar-13	208	185	197	180	205	190	178	185
abr-13	188	179	187	178	198	188	174	200
may-13	183	177	181	178	192	177	167	200
jun-13	180	174	173	176	190	173	165	198
jul-13	177	183	173	178	189	170	178	190
ago-13	173	171	169	166	182	170	166	190
sep-13	186	184	185	181	193	202	168	190

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y SISPAW



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 2

Precios promedio de venta en el mercado interno y precio internacional

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Precio Internacional
ene-09	145		119	152	118	86
feb-09	151		127	152	121	94
mar-09	149		122	137	116	91
abr-09	149		122	137	117	95
may-09	148		123	137	118	109
jun-09	147		126	128	120	117
jul-09	147		124	128	120	126
ago-09	146		123	135	115	153
sep-09	145		124	152	132	166
oct-09	150		133	156	140	164
nov-09	151		132	156	137	161
dic-09	151		136	156	141	176
ene-10	153		136	164	145	155
feb-10	154		144	164	144	155
mar-10	157		149	164	145	128
abr-10	155		148	164	145	119
may-10	160		149	164	145	107
jun-10	162		149	164	147	115
jul-10	161		150	164	148	125
ago-10	161		151	164	146	131
sep-10	166		166	200	145	160
oct-10	182		196	200	169	190
nov-10	194		220	200	181	187
dic-10	194		208	212	182	198
ene-11	236		226	236	203	210
feb-11	342		361	164	334	207
may-11	299	239	274	211	282	154
jun-11	252	248	241	242	239	176
jul-11	252	240	241	242	240	208
ago-11	253	240	246	244	239	204
sep-11	253	242	244	260	239	188
oct-11	252	234	240	259	240	186
nov-11	253	232	237	259	239	173
dic-11	253	230	235	251	238	165
ene-12	254	227	235	256	233	170
feb-12	254	217	233	242	231	165
mar-12	253	199	224	239	220	168
abr-12	250	189	219	238	216	159
may-12	247	180	222	237	217	143
jun-12	246	222	215	235	223	142
jul-12	245	215	231	233	216	161
ago-12	239	198	214	228	206	145
sep-12	236	190	192	223	202	143
oct-12	231	181	191	221	201	144
nov-12	229	175	186	206	201	136
dic-12	224	166	162	204	201	136
ene-13	214	158	179	194	200	133
feb-13	201	166	171	192	200	129
mar-13	200	163	173	181	200	130
abr-13	203	162	170	180	200	125
may-13	202	154	168	176	200	123
jun-13	192	156	163	176	191	120
jul-13	189	158	181	178	181	121
ago-13	186	147	169	182	173	122
sep-13	188	155	175	183	180	124
oct-13	191	174	186	186	184	133
nov-13	187	170	183	192	173	125
dic-13	192	169	190	210	173	117

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor” Piso 11
 Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 3
Precios promedio de exportación y precio internacional, 2008-2013

Año	IABSA	IAGSA	CIASA	UNAGRO	Precio Internacional
2008	101	116	100	104	88
2009	103	121	111	111	128
2010	109	164	146	167	148
2011	-	-	-	-	-
2012	175	194	187	183	151
2013	136	162	126	139	125

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios y
<http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 4

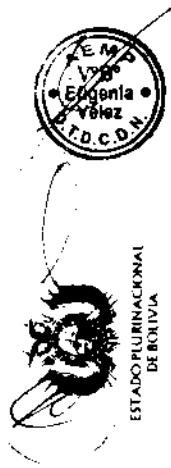
Evolución del precio del azúcar

Mes	Precio(Us cent / pound)	Precio \$/Kg	Precio Bs/Kg	Precio Internacional Bs/QQ
ene-13	18,85	0,42	2,89	133
feb-13	18,21	0,40	2,79	129
mar-13	18,34	0,40	2,81	130
abr-13	17,66	0,39	2,71	125
may-13	17,43	0,38	2,67	123
jun-13	16,96	0,37	2,60	120
jul-13	17,10	0,38	2,62	121
ago-13	17,24	0,38	2,65	122
sep-13	17,62	0,39	2,70	124
oct-13	18,81	0,41	2,89	133
nov-13	17,75	0,39	2,72	125
dic-13	16,54	0,36	2,54	117
ene-14	15,71	0,35	2,41	111
feb-14	16,89	0,37	2,59	119
mar-14	17,89	0,39	2,75	126
abr-14	18,21	0,40	2,79	129
may-14	18,24	0,40	2,80	129
jun-14	18,13	0,40	2,78	128
jul-14	18,73	0,41	2,87	132
ago-14	17,72	0,39	2,72	125
sep-14	16,54	0,36	2,54	117
oct-14	16,48	0,36	2,53	116
nov-14	15,88	0,35	2,44	112
dic-14	14,99	0,33	2,30	106

Fuente: Elaboración propia en base a <http://www.indexmundi.com/commodities/?commodity=sugar&months=120>

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2107779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 5
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia (2005-2013)

Año	% de Producción Azúcar					
	POPLAR	La Bélgica	UNAGRO	IAGSA	IABSA	CIASA
2005		16%	27%	31%	18%	7%
2006		17%	27%	32%	16%	8%
2007		17%	27%	27%	13%	16%
2008		16%	27%	29%	12%	16%
2009		14%	32%	29%	11%	14%
2010		11%	29%	31%	11%	18%
2011	10%		32%	30%	13%	15%
2012	10%		32%	29%	11%	18%
2013	11%		33%	31%	6%	18%

Fuente: Elaboración propia en base a datos ingenios azucareros.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colbrados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 210777 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas-gob.bo E-mail: aemp@aautoridadempresas.gob.bo

[illegible]

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

“Trabalhando juntos, trabalhamos melhor.”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Condor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150900 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acem@autoridadempresas.gob.bo



Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150060 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

[illegible]

Anexo N° 6 (Continuación)

Graduación por mercado relevante

El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que LABSA se realizó el siguiente procedimiento:

1. Nivel de ventas de quintales de azúcar, gestión 2013.
2. Precio promedio de exportación por quintal, gestión 2013.
3. Precio promedio del Mercado Interno por quintal, gestión 2013.
4. Se multiplica el punto 1 por el 2.
5. Se multiplica el punto 1 por el 3.
6. Se resta el punto 4 menos el 5.
7. Se obtienen los ingresos excedentes.
8. El beneficio total no superó los diez (10) millones de bolivianos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colerados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 6 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Absoluta

Toda vez que, el ingreso bruto de IABSA establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 145.926.218,12 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO 12/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa⁸⁶ posible es de Bs 14.592.621,81 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN 81/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	145.926.218,12
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	14.592.621,81
Tipo de cambio (BS/UFV) 13/11/2015	2,08803
Multa Base	4,20%
Multa Total %	4,20%
Multa Total Infracciones UFV's	2.935.255,32

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Utilizando el tipo de cambio 2,08803 Bs/UFV de fecha 13 de noviembre de 2015⁸⁷, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 2.935.255,32 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 32/100)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

⁸⁶ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

⁸⁷ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Condor" Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150800 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 6 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Relativa

Toda vez que, el ingreso bruto de IABSA establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 145.926.218,12 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO 12/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa⁸⁸ posible es de Bs 14.592.621,81 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN 81/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	145.926.218,12
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	14.592.621,81
Tipo de cambio (BS/UFV) 13/11/2015	2,08803
Multa Base	2,80%
Multa Total %	2,80%
Multa Total Infracciones UFV's	1.956.836,88

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Utilizando el tipo de cambio 2,08803 Bs/UFV de fecha 13 de noviembre de 2015⁸⁹, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de UFV 1.956.836,88 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS 88/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

⁸⁸ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa al procedimiento sancionador (iniciado mediante RA 081/2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

⁸⁹ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acm@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 7
Estados Financieros de IABSA
Periodo: 01-jul-2013 al 30-jun-2014



Industrias Agrícolas de Bermejo S. A.
Ingenio Azucarero "Moto Méndez"
Bermejo < - > Bolivia



ESTADO DE RESULTADOS

Por el periodo: 01 de julio 2013 al 30 de Junio 2014
Reexpresado en Moneda Constante (Bolivianos)

VENTAS		145,926,218.12
Azúcar	125,754,743.03	
Alcoholes	20,071,521.29	
Otros Productos	99,953.80	
Menos:		
COSTO DE VENTAS		(147,898,777.14)
Azúcar	(136,265,850.59)	
Alcoholes	(11,397,850.83)	
Otros Productos	(235,075.72)	
PERDIDA		(1,972,559.02)

Fuente: FUNDEMPRESA.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 8
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 13 de noviembre de 2015

www.bcb.gob.bo/librerias/indicadores/ufv-anual/pdf1.php?x=Rango=11/1/2015%2011/13/2015

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
ASESORIA DE POLÍTICA ECONÓMICA
SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/11/2015 al 13/11/2015

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/11/2015	2,080,21						
02/11/2015	2,080,44						
03/11/2015	2,080,17						
04/11/2015	2,080,00						
05/11/2015	2,080,13						
06/11/2015	2,080,26						
07/11/2015	2,080,59						
08/11/2015	2,080,92						
09/11/2015	2,080,05						
10/11/2015	2,080,38						
11/11/2015	2,080,71						
12/11/2015	2,080,78						
13/11/2015	2,080,10						

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo